



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

25



BUENOS AIRES,

5 MAR 2014

VISTO el Expediente N° S01:0064762/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación notificada en fecha 24 de febrero de 2011 se produce en el extranjero y consiste en la celebración de un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 3 de diciembre de 2010 entre las firmas TIPTOP ENERGY LIMITED y VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS, INC, por el cual la primera de las mencionadas compañías adquiere las acciones que representan, el CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de voto de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC, el NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %) de las acciones de la Empresa CADIPSA S.A., el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital accionario de la firma VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A., y el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A.

Que con anterioridad al cierre del contrato de compraventa de acciones referido en el considerando anterior, la firma TIPTOP ENERGY LIMITED mediante un Contrato de Cesión y Asunción, cedió y transfirió parte de sus derechos allí establecidos a la firma WINFIRST

ROY-S01

1913

M



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

25



INTERNATIONAL PETROLEUM SPAIN S.L., convirtiéndose ésta última en accionista de las firmas CADIPSA S.A., VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A. y VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A.

Que como consecuencia de la transacción y resaltando lo explicado ut supra, la firma TIPTOP ENERGY LIMITED será accionista controlante de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC, en tanto que la Empresa WINFIRST INTERNATIONAL PETROLEUM SPAIN S.L. será accionista controlante de las firmas CADIPSA S.A., VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A. y VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A.

Que por consiguiente, todas las firmas adquiridas han pasado a ser controladas indirectamente por la firma SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION, una sociedad controlada por la firma CHINA PETROCHEMICAL CORPORATION.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el

PROY-501  
1913

A  
R



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

25



Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general:

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma TIPTOP ENERGY LIMITED a la firma VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS, INC, del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de voto de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC, del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %) de las acciones de la Empresa CADIPSA S.A., del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital accionario de la firma VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A., y del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen Nº 1047 de fecha 28 de febrero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma TIPTOP ENERGY LIMITED a la firma VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS,

ROY-501  
1913

M  
K



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



INC., del CIENTO POR CIENTO (100 %) del capital social y derechos de voto de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCCIÓN INC, del NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97 %) de las acciones de la Empresa CADIPSA S.A., del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) del capital accionario de la firma VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A., y del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de las acciones de la firma VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1047 de fecha 28 de febrero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SESENTA Y TRES (63) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 25

Lic. Augusto Costa  
Secretario de Comercio  
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY-601  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI Expte. N° S1:0064762/2011 (Conc. 883) DP/WB-MC

Dirección de Despacho DICTAMEN CONC. N° 1047

BUENOS AIRES,

12.8 FEB 2014

25

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° 0064762/2011 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "WINFIRST INTERNATIONAL PETROLEUM SPAIN S.A.; TIPTOP ENERGY LIMITED Y VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS INC. S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 883)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación notificada en fecha 24 de febrero de 2011 se produce en el extranjero y consiste en la celebración de un contrato de compraventa de acciones celebrado el día 3 de diciembre de 2010<sup>1</sup> entre las firmas TIPTOP ENERGY LIMITED (en adelante "TIPTOP") y VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS, Inc (en adelante VINTAGE), por el cual la primera de las mencionadas compañías adquiere las acciones que representan, el 100% del capital social y derechos de voto de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC.<sup>2</sup> (en adelante "OCCIDENTAL"), el 97 % de las acciones de la compañía CADIPSA .S.A. (en adelante "CADIPSA"), el 95% del capital accionario de VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A.<sup>3</sup> (en adelante "VPASA"), y el 95% de las acciones de VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A.<sup>4</sup> (en adelante "VAEP").

<sup>1</sup> La operación bajo análisis tuvo su efectivo cierre el día 22 de febrero de 2011.

<sup>2</sup> Según información provista por las partes en la presentación de fecha 26 de julio de 2011, la razón social de OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. fue cambiada como resultado de la operación a SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC. No obstante, a los efectos del presente dictamen esta Comisión Nacional se referirá a esta empresa como Occidental Argentina.

<sup>3</sup> Según información provista por las partes en la presentación de fecha 26 de julio de 2011, la razón social de VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A. fue cambiada como resultado de la operación a SINOPEC PETROLEUM ARGENTINA S.A. No obstante, a los efectos del presente dictamen esta Comisión Nacional se referirá a esta empresa como VPASA.

<sup>4</sup> Según información provista por las partes en la presentación de fecha 26 de julio de 2011, la razón social de VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A. mutó como resultado de la operación a SINOPEC ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A. No obstante, a los efectos del presente dictamen esta Comisión Nacional se referirá a esta empresa como VAEP.

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

2. Es importante reseñar que con anterioridad al cierre del contrato de compraventa de acciones referido en el párrafo anterior, TIPTOP mediante un Contrato de Cesión y Asunción, cedió y transfirió parte de sus derechos allí establecidos a WINFIRST INTERNATIONAL PETROLEUM SPAIN S.L. (en adelante "WINFIRST"), convirtiéndose ésta última en accionista de las firmas CADIPSA, VAEP y VPASA.
3. Como consecuencia de la transacción y resaltando lo explicado ut supra, TIPTOP será accionista controlante de OCCIDENTAL, en tanto que WINFIRST será accionista controlante de CADIPSA, VPASA, y VAEP. Por consiguiente, todas las firmas adquiridas han pasado a ser controladas indirectamente por SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM EXPLORATION AND PRODUCTION CORPORATION (en adelante "SINOPEC"), una sociedad controlada por CHINA PETROCHEMICAL CORPORATION (en adelante "CHPC").

**1.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.**

**LA EMPRESA COMPRADORA**

4. TIPTOP es una sociedad constituida y vigente de acuerdo a las leyes de Hong Kong, que no se encuentra registrada en nuestro país, tiene como objeto principal participar en diferentes compañías ligadas a la producción y explotación de hidrocarburos. Esta firma no tiene participación directa o indirecta en ninguna otra compañía argentina mas allá de OCCIDENTAL. La totalidad de las acciones de la empresa se encuentran en poder de SINOPEC.
5. WINFIRST es una sociedad constituida y vigente de acuerdo con las leyes de España. Esta compañía no posee participación en ninguna otra firma ya que fue creada con el sólo propósito de ser accionista controlante de CADIPSA, VPASA y VAEP.
6. La totalidad de las acciones de WINFIRST se encuentran en poder de la firma WINFIRST INTERNATIONAL PETROLEUM S.A.R.L., una sociedad holding constituida y vigente de acuerdo con las leyes de Luxemburgo, encontrándose la totalidad de las acciones de la mencionada en poder de SINOPEC.
7. SINOPEC es una sociedad constituida y vigente de acuerdo con las leyes de la

PROY-S01  
1913

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
ES COPIA DEL ORIGINAL

25

República Popular China, la totalidad de su paquete accionario se encuentra en poder de CHPC. La firma resulta controlante de un conglomerado de compañías del rubro de gas y petróleo, y como fuera referido *ut supra*, indirectamente controla a WINFIRST y a TIPTOP.

8. CHPC es una compañía constituida conforme las leyes de la República Popular China, siendo una de las compañías mas grandes del mundo en lo que respecta al mercado de exploración y explotación de hidrocarburos. Ésta firma se encuentra controlada por el Gobierno mencionado a través del órgano de contralor de las State-Owned Enterprises (en adelante "SOES"), denominado STATE-OWNED ASSETS SUPERVISION AND ADMINISTRATION COMMISSION OF THE STATE COUNCIL<sup>5</sup> (en adelante "SASAC"). Mas adelante se volverá sobre el tema a fin de clarificar la estructura de control.

9. CHPC, además posee control directo sobre SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICES CORPORATION, totalmente controlada por CHPC. Esta es una firma constituida bajo la normativa de la República Popular China la cual tiene por actividad participar en la contratación de proyectos internacionales de petróleo como también gestionar y organizar proyectos internacionales y servicios técnicos. Actualmente, realizan operaciones de petróleo, incluyendo perforación sísmica, registro de telefonía fija, reparación de pozos, construcción de campos petroleros, entre otros. Esta firma no tiene participación directa o indirecta en ninguna otra compañía argentina más que en SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICES CORPORATION ARGENTINA S.R.L. (en adelante "SINOPEC ARGENTINA").

10. SINOPEC ARGENTINA es una compañía constituida bajo las leyes de la República Argentina. Como se expresó, la totalidad del capital accionario se encuentra en poder de la firma SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICES CORPORATION. La actividad principal de SINOPEC ARGENTINA consiste en la prestación de servicios de perforación de pozos de petróleo a compañías de hidrocarburos. Se debe señalar que la firma brinda servicios de perforación para la firma HAVE RESULTS INVESTMENTS LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA en la provincia de Mendoza.

11. Es importante señalar que la SASAC, y como será explicado mas adelante, resulta tener control sobre la firma CHINA NATIONAL OFFSHORE OIL CORPORATION.

<sup>5</sup> Comisión de Supervisión y Administración de activos Propiedad del Estado.

PROY-S01

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIDEL  
DEL ORIGINAL

25



12. CHINA NATIONAL OFFSHORE OIL CORPORATION es una firma creada bajo las leyes de la República Popular China, la que se encuentra controlada por dicho Gobierno, por medio del órgano de contralor SOES y la SASAC, la cual tiene por objeto principal participar en el mercado de los hidrocarburos a nivel mundial. Esta firma posee la totalidad de las acciones de la firma CNOOC (BVI) LIMITED, la que resulta ser una compañía que cotiza en las bolsas de Hong Kong y Nueva York.
13. CNOOC (BVI) LIMITED posee la totalidad de las acciones de la firma CNOOC INTERNATIONAL LIMITED (en adelante "CNOOC"). Esta compañía es dueña del 50% de la firma BRIDAS CORPORATION (en adelante "BRIDAS").
14. BRIDAS es una empresa inscrita en las Islas Vírgenes Británicas. La misma tiene por objeto principal la inversión en sociedades que se dedican a la exploración, producción, comercialización y transporte de petróleo y gas natural, almacenamiento y transporte de petróleo, procesamiento, comprensión y distribución de gas natural y actividades de generación de energía. A excepción de su participación en PAN AMERICAN ENERGY LLC. (en adelante "PAE") y AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (en adelante "AXION"), no posee participación en otras sociedades con actividad en el país.
15. La composición accionaria de BRIDAS está dividida de la siguiente manera: BRIDAS ENERGY HOLDINGS LTD. posee el 50 % y el restante 50% se encuentra en posesión de la firma CNOOC INTERNATIONAL LIMITED (en adelante "CNOOC").
16. A su vez el capital accionario de la firma BRIDAS ENERGY HOLDINGS LTD. pertenece en un 50% a la empresa ASSOCIATED PETROLEUM INVESTOR Ltd. y el restante porcentual accionario se encuentra en manos de la firma EHIL SOUTHERN CONE Ltda., éstas últimas propiedad de la familia Bulgheroni.

17. PAE posee el 40% de su capital social. Se encuentra inscrita en el estado de Delaware, EEUU y realiza sus operaciones a través de su sucursal en Argentina y de compañías vinculadas tanto en nuestro país como en Bolivia, Chile y Uruguay. Su principal objeto es: i) exploración, desarrollo, producción y actividades de marketing asociadas a hidrocarburos; ii) almacenamiento, carga y transporte de hidrocarburos; iii) la recolección, tratamiento, procesamiento, marketing y distribución como también otras actividades de *downstream* relacionadas al gas natural (incluyendo metanol, urea, amonio y químicos obtenidos mediante método Fischer-Tropsch); iv) generación,

PROY-S01  
1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL



25

transmisión y distribución de energía y v) fabricación y comercialización de polisobutileno. El restante porcentual accionario pertenece a las firmas BP ARGENTINA EXPLORATION COMPANY<sup>6</sup> y BP ALTERNATIVE ENERGY NORTH AMERICA Inc.<sup>7</sup>.

18. A su vez, PAE controla directa e indirectamente dentro de la República Argentina a las siguientes firmas:

19. PAN AMERICAN ENERGY LLC -Sucursal Argentina (en adelante "PAE ARGENTINA") es una sucursal de PAE, inscrita en la Inspección General de Justicia y tiene como actividad principal la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, específicamente petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo.

20. PAN AMERICAN SUR S.A. es una sociedad controlada indirectamente por PAE a través de las sociedades PAN AMERICAN ENERGY URUGUAY S.A.<sup>8</sup> y PAN AMERICAN ENERGY INVESTMENTS LTD. las que respectivamente poseen el 90% y 10% del capital accionario. La mencionada firma está inscrita en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, teniendo como actividad principal la exploración y producción de petróleo, gas natural y gas licuado de petróleo.

21. PAN AMERICAN FUEGUINA S.A. es una sociedad controlada indirectamente por PAE a través de las sociedades PAN AMERICAN ENERGY URUGUAY S.A. y PAN AMERICAN ENERGY INVESTMENTS LTD. La primera posee el 90% del capital accionario, encontrándose el restante porcentual en manos de la posterior firma mencionada. La empresa se encuentra inscrita como sociedad anónima en el Registro Público de Comercio de la provincia de Tierra del Fuego.

22. BARRANCA SUR MINERA S.A. es una firma cuyo objeto es el de explotación minera, la cual tiene por accionistas a las empresas: PAN AMERICAN ENERGY IBÉRICA SL quien

PROCESO  
1913

<sup>6</sup> El capital accionario de la firma se encuentra distribuido de la siguiente manera: La firma AMOCO INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY posee el 91,66% y la compañía AMOCO NETHERLANDS PETROLEUM COMPANY es dueña del 8,34%.

<sup>7</sup> Conforme el SEGUNDO ACUERDO DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA MODIFICADO Y REFORMULADO DE PAN AMERICAN LLC vigente al 21/10/08, Sección 6.1 (b), Sección 6.2 (a); (b) esta se encuentra co-controlada por BRIDAS CORPORATION y BP Argentina Exploration Company. Información obrante en autos Expt. S01:0458983/2010 "BRIDAS CORPORATION, BP ARGENTINA EXPLORATION COMPANY Y OTRO S/ Notificación art 8. de la ley 25.156" (CONC. 864)

<sup>8</sup> PAN AMERICAN URUGUAY S.A. es una firma constituida en la Republica Oriental del Uruguay, su capital accionario esta constituido de la siguiente manera: PAN AMERICAN ENERGY INVESTEMETS LTD. 3,75% y PAN AMERICAN ENERGY HOLDINGS LTD. 96,25 %.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



detenta el 80% del capital accionario encontrándose el restante porcentual en manos de la firma GEMALSUR S.A.

25

23. Asimismo, PAE posee participación directa e indirecta en las siguientes firmas con actividad dentro del territorio argentino; a saber:

24. TERMINALES MARÍTIMAS PATAGÓNICAS S.A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina y tiene por actividad brindar servicios de recepción, almacenaje y despacho de petróleo crudo. PAE posee el 31,71% de las acciones de la compañía, a través de su subsidiaria PAN AMERICAN ENERGY IBÉRICA SL.

25. OLEODUCTOS DEL VALLE S.A., es una empresa constituida bajo las leyes de la República Argentina y tiene por principal actividad el transporte de petróleo crudo por oleoductos desde la cuenca Neuquina hacia el Océano Atlántico y destilería Plaza Huincul. En ésta firma, PAE posee el 11,90% del capital accionario a través de su subsidiaria PAN AMERICAN ENERGY IBÉRICA SL.

26. CENTRAL DOCK SUD S.A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, la cual tiene por actividad el desarrollo, generación y comercialización en bloque de energía eléctrica. PAE posee el 19,99% de las acciones de la firma, a través de su subsidiaria PAN AMERICAN ENERGY HOLDING Ltd.

27. GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A., inscrita bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay y tiene por objeto social el transporte de gas natural. PAE posee el 30% del capital accionario de la firma.

28. DINAREL S.A. tiene por objeto la comercialización de gas. PAE posee el 40% del capital social.

29. AXION, es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina. Tiene por objeto la producción y comercialización de derivados del petróleo. Su producción la realiza a través de su refinería ubicada en la localidad de Campana, Provincia de Buenos Aires en donde produce, a partir del petróleo, los siguientes productos: naftas, gas oil, kerosene, GLP, carbón de petróleo y asfalto; e importa solventes y lubricantes. La firma divide sus unidades de negocio en: (i) Combustibles (para los segmentos

PROYECTO  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFFÉ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

minorista, industrial y mayorista, marino y aviación), (ii) Solventes y (iii) Lubricantes. La totalidad del capital accionario de la firma se encuentra en poder de BRIDAS<sup>9</sup>.

25

**LA EMPRESA VENDEDORA**

- 30. VINTAGE es una sociedad constituida y vigente de acuerdo con las leyes de las Islas Caimán, que no se encuentra registrada en el Registro Público de Comercio ni posee C.U.I.T. Su actividad principal consiste en la exploración y explotación de hidrocarburos.
- 31. El accionista de VINTAGE que la controla en un CIENTO POR CIENTO (100%) es OCCIDENTAL LATIN AMERICA HOLDING, INC., una sociedad constituida y vigente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, EEUU.

**LAS EMPRESAS OBJETO**

- 32. OCCIDENTAL se encuentra registrada en la Inspección General de Justicia, la cual tiene como objeto principal la exploración y explotación de hidrocarburos (petróleo crudo y gas) dentro del territorio de la República Argentina.
- 33. VPASA, es una compañía dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. La misma no desarrolla actividad teniendo sólo derechos de explotación de hidrocarburos que son utilizados por OCCIDENTAL en el ámbito de sus negocios.
- 34. VAEP es una compañía dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. La misma no desarrolla actividad teniendo sólo derechos de explotación de hidrocarburos que son utilizados por OCCIDENTAL en el ámbito de sus negocios.
- 35. CADIPSA es una compañía dedicada a la exploración y explotación de hidrocarburos. La misma no desarrolla actividad teniendo sólo derechos de explotación de hidrocarburos que son utilizados por OCCIDENTAL en el ámbito de sus negocios.
- 36. No obstante lo anteriormente dicho, debe tenerse en cuenta que a la fecha únicamente OCCIDENTAL desarrolla actividades, en tanto que VPASA, VAEP y CADIPSA no tienen actualmente actividad y sólo poseen derechos de explotación de hidrocarburos que son utilizados por OCCIDENTAL en el ámbito de sus negocios.

<sup>9</sup> Cabe aclarar que la adquisición del total de las acciones de AXION fue notificado ante esta Comisión Nacional en el Expediente N° 901: 0100141/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (COMC 887) y mediante la Res. SCI N° N° 82 /12 se condicionó la operación al cumplimiento de un compromiso de inversión, el cual está siendo supervisado por esta Comisión Nacional.

ROY-801  
1913

*[Handwritten signatures and marks]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

- 37. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 38. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 39. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

- 40. El día 24 de febrero de 2011 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.
- 41. Tras analizar la presentación efectuada con fecha 28 de marzo de 2011, ésta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 presentado por las partes, las que fueron notificadas en fecha 29 de marzo de 2011 y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
- 42. Con fecha 1 de abril de 2011 las partes efectuaron una presentación, solicitando autorizaciones de diferentes personas para compulsar el expediente.
- 43. El 6 de abril de 2011 tras analizar la presentación efectuada por las notificantes, ésta Comisión Nacional no hizo lugar a las autorizaciones conferidas por no revestir el carácter de apoderados, recordándole a las partes que hasta tanto no estuviera cumplimentado el requerimiento de fecha 28 de marzo de 2011 no comenzaría a correr

PROY-001  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA



25

el plazo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 25.156.

44. El día 15 de abril de 2011 las partes realizaron una presentación.
45. El 27 de abril de 2011 tras analizar la presentación efectuada ésta Comisión Nacional hizo saber a las partes que hasta tanto no estuviera cumplimentado el requerimiento de fecha 28 de marzo de 2011 no comenzaría a correr el plazo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 25.156.
46. Con fechas 12 y 17 de mayo de 2011 las partes realizaron sendas presentaciones.
47. El día 27 de mayo de 2011 tras analizar las presentaciones efectuadas, ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones al Formulario F1 presentado, haciéndole saber a las partes que hasta tanto no dieran cumplimiento al requerimiento no comenzaría a correr el plazo establecido en el Art. 13 de la Ley N° 25.156.
48. Con fecha 27 de mayo de 2011 las partes realizaron una presentación.
49. Con fecha 8 de junio de 2011 las partes efectuaron una nueva presentación.
50. El día 14 de junio de 2011 tras analizar la presentación efectuada, ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevamente observaciones al Formulario F1 presentado, haciéndoles saber a las empresas notificantes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr desde el primer día hábil posterior al 8 de junio de 2011 y que el mismo quedaría suspendido hasta tanto todas las partes dieran total cumplimiento a lo requerido.
51. Con fecha 17 de junio de 2011 y como medida para mejor proveer, se ordenó la incorporación al expediente información periódica.
52. Con fecha 5 de julio de 2011 las partes efectuaron una presentación constituyendo nuevo domicilio legal.
53. El día 26 de julio de 2011 las empresas notificantes suministraron parte de la información solicitada a fin de responder a las observaciones efectuadas por ésta Comisión Nacional

PROY-001  
1913



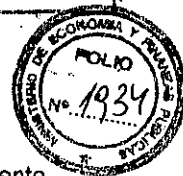
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LEYRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25



en fecha 14 de junio de 2011.

54. Con fecha 18 de agosto de 2011 esta Comisión Nacional formuló nuevamente observaciones al Formulario F1 presentado.
55. El día 29 de septiembre de 2011 las empresas notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar la información solicitada por esta Comisión Nacional en fecha 18 de agosto de 2011.
56. Con fecha 7 de noviembre de 2011 esta Comisión Nacional efectuó nuevamente observaciones al Formulario F1 presentado por las firmas notificantes.
57. Asimismo, el día 16 de diciembre de 2011 en ejercicio de las facultades emergentes del Artículo 24, inc. a) de la Ley 25.156, se requirió a las firmas BRIDAS y PAE que en el plazo de diez días acompañen información y documentación condierada indispensable para continuar con el análisis del presente expediente.
58. El día 22 de diciembre de 2011 las empresas notificantes presentaron parte de la información requerida.
59. Con fecha 6 de enero de 2012 se presentó ante esta Comisión Nacional el representante legal de BRIDAS y BRIDAS a los fines de brindar respuesta al pedido de información efectuado.
60. Con fecha 13 de enero de 2012 en uso de las facultades emergentes del Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 25.156 y como medida para mejor proveer, se ordenó la citación a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al Gerente de Ventas o su equivalente con conocimiento sobre la extracción de petróleo crudo y gas, de las siguientes empresas: YPF S.A., PETROBRAS S.A., CHEVRON ARGENTINA S.R.L., TECPETROL S.A. y TOTAL AUSTRAL S.A.
61. En ese mismo acto, se ordenó la citación a prestar declaración testimonial en la sede de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al Gerente de Compras de las firmas YPF S.A., PETROBRAS S.A., SHELL ARGENTINA S.A. y PETROLERA ARGENTINA S.A., todo ello notificado con transcripción de lo dispuesto en los Artículos 24 y 50 de la Ley N° 25.156 en su parte pertinente.

PROY-801  
1913



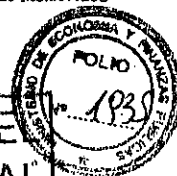
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA RETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL



25

- 62. El día 24 de enero de 2012 se labró el acta de incomparecencia de la empresa PETROBRAS S.A. a la audiencia testimonial oportunamente fijada en el expediente de marras.
- 63. Con fechas 20 y 23 de enero de 2012 se presentó ante ésta Comisión Nacional el apoderado de YPF S.A. a los efectos de solicitar se fije una nueva fecha para la audiencia testimonial.
- 64. Con fecha 25 de enero de 2012 se presentó antes ésta Comisión Nacional el Gerente de Ventas de la empresa CHEVRON ARGENTINA S.R.L. a la audiencia testimonial para la cual fuera oportunamente citado.
- 65. El día 26 de enero de 2012 compareció ante ésta Comisión Nacional el Director Comercial de la empresa TECPETROL S.A. a la Audiencia testimonial para la cual fuera oportunamente citado.
- 66. El día 27 de enero de 2012 comparece ante esta Comisión Nacional el Gerente de Líquidos de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. a la Audiencia testimonial para la cual fuera oportunamente citado.
- 67. El día 31 de enero de 2012 se labró el Acta de incomparecencia de la Audiencia testimonial fijada a la empresa PETROBRAS ARGENTINA S.A.
- 68. El día 1 de febrero de 2012 se labró el Acta de incomparecencia de la Audiencia testimonial fijada a la empresa SHELL ARGENTINA S.A.
- 69. El día 2 de febrero de 2012 se llevó a cabo la Audiencia testimonial con el Director de Negocios de la empresa PETROLERA ARGENTINA S.A.
- 70. El 6 de febrero de 2012 se realizaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
- 71. En ese mismo día, se citó nuevamente a las empresas PETROBRAS S.A. y SHELL ARGENTINA S.A. a prestar declaración testimonial.
- 72. El 8 de febrero de 2012 la empresa TECPETROL S.A. efectuó una presentación complementaria en relación a la declaración efectuada en la audiencia testimonial

PROY-S01  
1913

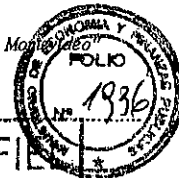


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



oportunamente celebrada.

25

73. El día 9 de febrero de 2012 se celebró la audiencia testimonial con el Director de Comercio Internacional y Transporte de la empresa YPF S.A.

74. El día 10 de febrero de 2012 la empresa PETROBRAS ARGENTINA S.A. efectuó una presentación solicitando la fijación de una nueva fecha de Audiencia.

75. Asimismo, el día 10 de febrero de 2012 el Gerente de Ventas de CHEVRON ARGENTINA S.R.L. aportó información complementaria en relación a la audiencia testimonial oportunamente celebrada.

76. En esa misma fecha, el Gerente Comercial de Líquidos de TOTAL AUSTRAL S.A. brindó información adicional con referencia a la audiencia testimonial efectuada.

77. Con fecha 17 de febrero de 2012 se reiteró el pedido de información oportunamente realizada a BRIDAS y PAE.

78. Con fecha 23 de febrero de 2012 se llevó a cabo la audiencia testimonial con el Gerente de Suministros y Distribución de la empresa SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

79. El día 1 de marzo de 2012 las empresas BRIDAS y PAE presentaron la información requerida.

80. El día 6 de marzo de 2012 la empresa YPF S.A. efectuó una presentación complementaria en relación a la audiencia testimonial realizada y efectuó un pedido de prórroga para la presentación de la información pendiente, la cual le fue concedida por el término de ley.

81. El día 8 de marzo de 2012 el Gerente de Suministros y Distribución de la empresa SHELL C.A.P.S.A. realizó una presentación adicional en referencia a la Audiencia testimonial efectuada y solicitó confidencialidad de la información y documentación aportada, la cual le fue concedida con fecha 13 de marzo de 2012.

82. Con fecha 13 de marzo de 2012, el apoderado de PETROBRAS ARGENTINA S.A. solicitó la fijación de una nueva fecha para la audiencia testimonial, en virtud de lo cual,

PROY-S01  
1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFF  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



el día 15 de marzo de 2012 se fijó una nueva fecha.

25

83. El día 21 de marzo de 2012 las empresas notificantes proveyeron parte de la información solicitada.
84. El día 4 de abril de 2012 el Director de Comercio Internacional y Transporte de la empresa YPF S.A. efectuó una presentación complementaria en relación a la audiencia testimonial celebrada con fecha 9 de febrero de 2012.
85. Con fecha 13 de abril de 2012 compareció ante esta Comisión Nacional el Gerente de Suministros de la empresa PETROBRAS ARGENTINA S.A.
86. El día 17 de abril de 2012 en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 inciso b) de la Ley N° 25.156, se citó a prestar declaración testimonial al Gerente de Ventas con conocimiento de la etapa de venta de petróleo crudo de las firmas CHEVRON ARGENTINA S.A., OIL COMBUSTIBLES S.A., TECPETROL S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., y TOTAL AUSTRAL S.A.
87. El día 23 de abril de 2012 compareció ante esta Comisión Nacional el Gerente de Ventas de la empresa CHEVRON ARGENTINA S.R.L.
88. En ese mismo día, se celebró audiencia testimonial con el Gerente de Suministros de la empresa OIL COMBUSTIBLES S.A.
89. Con fecha 24 de abril de 2012 compareció ante esta Comisión Nacional el Director Comercial de la firma TECPETROL S.A.
90. En esa misma fecha se celebró audiencia testimonial con el Gerente de Suministros y Distribución de la empresa SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.
91. Con fecha 25 de abril de 2012 compareció a brindar declaración el Gerente de Líquidos de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A.
92. El día 4 de mayo de 2012 el Director Comercial de la empresa TECPETROL S.A. efectuó una presentación complementaria en relación a la audiencia testimonial realizada el 24 de abril de 2012, y asimismo, solicitó una prórroga para dar cumplimiento total a lo solicitado en la audiencia, la cual les fue concedida por el término de ley con

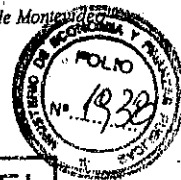
PROY-801

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



RODRIGO R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

fecha 8 de mayo de 2012.

25

- 93. El día 21 de mayo de 2012 el Sr. Carlos Germán Crivelli, en su carácter Director Comercial de la empresa TECPETROL S.A. efectuó una presentación complementaria a su declaración brindada el día 24 de abril de 2012.
- 94. Con fecha 24 de mayo de 2012 ésta Comisión Nacional consideró que la información presentada por las partes se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevamente observaciones al Formulario F1 presentado.
- 95. El día 29 de junio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 96. Con fecha 10 de julio de 2012 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
- 97. El día 16 de julio de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 98. Con fecha 11 de septiembre de 2012 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
- 99. El día 21 de septiembre de 2012 las partes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado.
- 100. Con fecha 13 de noviembre de 2012 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
- 101. Con fecha 27 de diciembre de 2012 las partes efectuaron una presentación.
- 102. Con fecha 27 de febrero de 2013 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
- 103. Con fecha 15 de abril de 2013 las partes efectuaron una presentación.

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTIN R. STAEFFÉ  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

104. Con fecha 30 de abril de 2013, esta Comisión Nacional, en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, libró oficio a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS.
105. Con fecha 4 de junio de 2013 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
106. Con fecha 24 de junio de 2013 las partes realizaron una presentación.
107. Con fecha 16 de agosto de 2013 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
108. Con fecha 17 de septiembre de 2013 las partes efectuaron una presentación.
109. Con fecha 7 de noviembre de 2013 ésta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.
110. Con fecha 5 de diciembre de 2013 la firma SINOPEC ARGENTINA efectuó una presentación.
111. Con fecha 13 de diciembre de 2013 esta Comisión Nacional requirió a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS la intervención que le compete contestó el oficio librado mediante Nota CNDC N° 1277/12.
112. Con fecha 3 de diciembre de 2013 las partes realizaron una presentación.
113. Con fecha 6 de diciembre de 2013 ingresó ante ésta Comisión Nacional, el CUDAP: TRI- S01:0074620/2013, remitido por el Lic. Jun Zanetti en su carácter de COORDINADOR DE LA SECRETARÍA PRIVADA, ÁREA ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.
114. Con fecha 3 de febrero de 2014 ésta Comisión Nacional consideró que la información

PROCT-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA.

ES COPIA F1  
DEL ORIGINAL

25



se hallaba incompleta, razón por la cual se efectuaron nuevas observaciones al Formulario F1 presentado.

- 115. Con fecha 11 de febrero de 2014 compareció ante ésta Comisión Nacional el Dr. Horacio Cester, en representación de las firmas notificantes, a fin de dialogar respecto de la operación.
- 116. Finalmente con fecha 27 de febrero de 2014 las partes dieron respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional en fecha 3 de febrero de 2014, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

#### IV. ANÁLISIS RESPECTO DEL CONTROL DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

- 117. Con el fin de efectuar el análisis de la operación desde una óptica de la defensa de la competencia, y como fuera referido *ut supra* resulta relevante de forma previa evaluar el último controlante de la firma CHPC.
- 118. Como fue explicado CHPC, es una Sociedad del Estado o más conocida por sus siglas en idioma inglés SOE (Stated-owned Enterprise).
- 119. Como tal, se encuentra regida por la Ley de Sociedades del Estado, la cual establece que el propietario final de los bienes de CHPC (en este caso y de todas las SOE's) son de propiedad de la República Popular China, también denominada como "Aportante".
- 120. Como fuera referido en los párrafos anteriores el organismo que representa al "Aportante" en las SOE's es la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Propiedad del Estado, más conocido por sus siglas en inglés "SASAC".
- 121. La SASAC fue creada para redefinir la relación entre el gobierno central y las llamadas "empresas centrales"<sup>10</sup>. Éstas son las SOE's seleccionadas por el gobierno para formar la base de las futuras compañías top de China.

PROV-S01  
1913

*[Handwritten signature]*  
"zhongyang qiy" *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Desarrollo  
**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**  
POLICIA No 1941

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA RETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

25

- 122. En el año 2006 en ocasión de una entrevista efectuada a Li Rongrong<sup>11</sup> (quien fuese presidente de la SASAC en dicho momento) por primera vez se hace público un listado de industrias consideradas estratégicamente importantes. Según éste, la importancia obedece a que se encuentran relacionadas con la seguridad nacional o económica y el gobierno debe mantener el control absoluto de estos sectores ya sea mediante la tenencia del 100% del capital accionario o el control de la mayoría absoluta.
- 123. Las industrias consideradas claves o estratégicas son siete y resultan ser: defensa, generación y distribución de energía, gas y petróleo, telecomunicaciones, carbón, aviación y naviera.
- 124. CHPC es una empresa que forma parte de las industrias consideradas claves por el Estado Chino, resulta ser la tercera más grande del país y se encuentra especializada en negocios offshore de E&P.
- 125. Dado que CHPC forma parte de una industria estratégica, es parte de la estructura central de SASAC, tal como da cuenta su sitio web<sup>12</sup>.
- 126. Ahondado el análisis referido al control del Estado Chino sobre las SOE's, resulta esclarecedor listar las atribuciones de la SASAC, que a saber son:

*"1. Autorizado por el consejo de Estado, de conformidad con la Ley de Sociedades de la República Popular China y otras normas administrativas, lleva a cabo las responsabilidades de los inversores, supervisa los Activos de Propiedad Estatal y gestiona las empresas estatales junto con los activos de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central (excluyendo las empresas financieras) y mejora la gestión de los activos de propiedad estatal.*

*2. Vela por la conservación y el incremento del valor de los activos de propiedad estatal de las empresas supervisadas, establece y mejora del sistema de Índice de la preservación y el incremento del valor de los activos de propiedad estatal, trabaja en criterios de evaluación, supervisa y administra la preservación y el incremento del valor de los activos de propiedad estatal de las empresas supervisadas a través de estadísticas y auditorías, es responsable de la labor de gestión de los salarios y la*

<sup>11</sup> [www.chinadaily.com.cn/china/2006-12/19/content\\_762056.htm](http://www.chinadaily.com.cn/china/2006-12/19/content_762056.htm)

<sup>12</sup> Ver <http://www.sasac.gov.cn/>

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAËRE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA F  
DEL ORIGINAL



25

remuneración de las empresas supervisadas y formula las políticas que regula la distribución del ingreso de los altos ejecutivos de las empresas supervisadas y organiza la ejecución de estas políticas.

3. Guía y fomenta la reforma y reestructuración de las empresas estatales, los avances del establecimiento del sistema empresarial moderno en las empresas estatales, mejora el gobierno corporativo, e impulsa el ajuste estratégico de la distribución y la estructura de la economía del estado.

4. Nombra y remueve a los altos ejecutivos de las empresas supervisadas, evalúa su desempeño a través de procedimientos legales, recompensándolos o castigándolos sobre la base de sus actuaciones, establece el sistema de selección de ejecutivos de las empresas, de conformidad con los requisitos del sistema de economía de mercado socialista empresarial moderno, y mejora el sistema de incentivos y restricciones para la gestión empresarial.

5. Supervisa las empresas, en nombre del Consejo de Estado y se hace cargo de la gestión diaria de los paneles supervisión.

6. SASAC es responsable de la organización de las empresas supervisadas para convertir las ganancias de capital propiedad del Estado, participa en la formulación de los sistemas de gestión y los métodos de presupuesto de capital de propiedad estatal operativa, y es responsable de la elaboración del presupuesto operativo y cuentas finales junto con su aplicación de conformidad con las regulaciones relacionadas.

7. SASAC es responsable por instar a las empresas supervisadas para actuar conforme los principios rectores, las políticas, leyes, reglamentos y normas para producir de acuerdo a las normas de seguridad y controlar los resultados de acuerdo con las responsabilidades de un inversor.

8. SASAC es responsable de la gestión fundamental de los activos de propiedad estatal de las empresas, elabora proyectos de ley y los reglamentos sobre la gestión de los activos de propiedad estatal, establece las normas y regulaciones, dirige y supervisa el trabajo de gestión de los bienes de propiedad del Estado local de acuerdo a la ley.

PROY-S01

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAZEFFE  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

9. SASAC lleva adelante cualquier otra actividad que le asigne el Consejo de Estado.<sup>13</sup>

127. Como se puede observar, las facultades de este organismo son amplias y claramente resultan ser herramientas estatales a fin de mantener un control sobre las SOES.

128. En el mismo sentido, no podemos dejar de mencionar lo establecido por la Ley de Sociedades China, en la Sección 3 - Arts. 64 a 72<sup>14</sup> de la mencionada normativa y especialmente los siguientes artículos:

"...Artículo 65 - El consejo de administración estará compuesto de tres a nueve miembros, que serán nombrados y sustituidos por la institución de inversión autorizada por el Estado o por el departamento oficial autorizado por el Estado de conformidad con el mandato de la junta directiva.

Artículo 66 - En las empresas que el estado tenga el total de la propiedad, la empresa no tendrá una junta de accionistas. La institución de inversión autorizada por el Estado o el departamento facultado por el Estado autorizará a la junta directiva de la empresa para ejercer parte de las funciones y atribuciones de la junta de accionistas y tomar decisiones sobre asuntos importantes de la empresa.

Artículo 67- En las empresas de propiedad del Estado no se celebrarán asambleas de accionistas, y las funciones y facultades de dicha junta serán ejercidas por la institución reguladora de los activos de propiedad del Estado. Dicha institución podrá autorizar a los directores ejercer parte de las funciones y atribuciones de la asamblea de accionistas y tomar decisiones sobre asuntos importantes de la empresa, sin embargo, las cuestiones sobre la fusión, escisión y disolución de la compañía, el

<sup>13</sup> Traducción libre de la CNDC.

<sup>14</sup> "Article 65 The board of directors shall be composed of three to nine members, who shall be appointed and replaced by the State-authorized investment institution or by the department authorized by the State in accordance with the term of office of the board of directors. Article 66 A wholly State-owned company shall not have a shareholders' meeting. The State-authorized investment institution or the department authorized by the State shall authorize the board of directors of the company to exercise part of the functions and powers of the shareholders meeting and to make decisions on important matters of the company. Article 67 No shareholders assembly shall be set up in a wholly State-owned company, and the functions and powers of such board shall be exercised by the State-owned assets regulatory institution. The said institution "may authorize" the company's board of directors to exercise part of the functions and powers of the shareholders assembly and to make decisions on important matters of the company; however, matters on the merger, division and dissolution of the company, on the increase and reduction of the registered capital and the issue of corporate bonds shall be subject to decision by the State-owned assets regulatory institution; and among such matters, the merger, division, dissolution and application for bankruptcy of important wholly State-owned companies shall, after examination and verification by the said institution, be submitted to the people's government at the corresponding level for approval. The important wholly State-owned companies mentioned in the

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEDE  
SECRETARÍA LEYDADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA  
DEL ORIGINAL

25

aumento y la reducción del capital social y la emisión de obligaciones negociables estarán sujetas a la decisión de la institución regulador de los activos de las empresas del estado, y entre esos asuntos, la fusión, escisión, disolución y la solicitud de quiebra de importantes empresas totalmente propiedad del estado, tras el examen y verificación por parte de dicha institución, se presentará al gobierno del pueblo en el nivel correspondiente para su aprobación. Las firmas del estado importantes, mencionadas en el párrafo anterior se determinarán de acuerdo con las regulaciones del Consejo de Estado..."<sup>15</sup>

- 129. El articulado *ut supra* referido, especifica la forma en que se toman las decisiones de importancia en la vida societaria, como ser la escisión, disolución, incremento o reducción del capital entre otras, las que quedan en cabeza del Órgano Estatal (SASAC).
- 130. Por más que ante el requerimiento oportunamente efectuado las partes no manifiestan lo hasta aquí vertido, esta Comisión arriba a la conclusión que es la República Popular China mediante la SASAC quien controla a la empresa.
- 131. Lo hasta aquí expuesto confirma la idea que el estado posee control sobre las SOES, ya que en la práctica tienen facultades suficientes para involucrarse en el aspecto comercial y de estrategia competitiva de CHPC.
- 132. La jurisprudencia de esta Comisión Nacional y doctrina sobre la materia, consideran que otorgar a un accionista minoritario el derecho de veto sobre materias tales como estrategias de inversión, políticas de dividendos, designar, remover y establecer la remuneración de los directores de las firmas, le otorgan a éste una influencia sustancial sobre la empresa.
- 133. El caso que nos aboca es aún más claro, dado que la sumatoria de considerar a CHPC como parte integrante de una industria clave, la propiedad accionaria que ostenta el Estado Chino, con el derecho de aprobar estrategias de inversión, designar, remover y establecer la remuneración de los directores de las firmas, no lleva a otra conclusión que no fuera, que es éste quien controla la empresa.

PROY-S01  
1913

preceding paragraph shall be defined in accordance with the regulations of the State Council."  
Traducción libre de la CNDC





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FI  
DEL ORIGINAL

25

134. No huelga manifestar que la Comisión Europea ha efectuado un análisis similar al hasta aquí realizado, muy ilustrativo resultan las siguientes conclusiones:

"...15 - Sin embargo, la legislación y la información indicada en la página web de SASAC contiene previsiones que sugieren que SASAC en la práctica tienen ciertos poderes para intervenir en el comportamiento comercial Sinochem de una manera estratégica, entre otros el derecho a aprobar las fusiones y de las decisiones estratégicas de inversión. Al mismo tiempo, fuentes externas sugieren que las decisiones comerciales de las SOES pueden ser influenciadas por el Estado Chino. Pareciera conforme estas fuentes que la influencia puede ser ejercida a través de canales formales como la SASAC, pero también por otros no tan formales. Declaraciones de Sinochem y de SASAC proveen indicios en este sentido. Por ejemplo, en el Reporte Anual de Sinochem muestra que por lo menos existe un cooperación muy cercana entre esta y el Gobierno Chino.16..." (traducción libre de la CNDC).

135. En este mismo sentido podemos encontrar el análisis efectuado en los casos "No COMP/M.6082 - CHINA NATIONAL BLUESTAR/ ELKEM Notification of 24/02/2011 pursuant to Article 4 of Council Regulation No 139/2004" y "No COMP/M.6141 - CHINA NATIONAL AGROCHEMICAL CORPORATION/ KOOR INDUSTRIES/ MAKHTESHIM AGAN INDUSTRIES Commission decision pursuant to Article 6(1)(b) of Council Regulation No 139/2004"<sup>17</sup>

136. Por todo lo hasta aquí expuesto y en concordancia con lo concluido por esta Comisión Nacional en el Expediente N° S01: 0100141/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8º LEY N° 25.156. (CONC. 887)", reiteramos nuestra conclusión que la firma CHPC, es parte de un conglomerado de empresas de propiedad y control estatal,

PROY-301  
1913

<sup>16</sup> Case No COMP/M.6113 - DSM / SINOCHEM / JV Commission decision pursuant to Article 6(1)(b) of Council Regulation No 139/200415. Nonetheless, the core legislation itself and the associated information outlined on SASAC's website contain a number of provisions which can be read as suggesting that SASAC does in practice have certain powers to involve itself in Sinochem's commercial behaviour in a strategic manner, among others the right to approve mergers or of strategic investment decisions.<sup>8</sup> At the same time, a number of external sources suggest that commercial decisions of SOEs could be influenced by the Chinese state.<sup>9</sup> It appears from such sources that influence may be exercised through formal channels such as SASAC, but also in less formal ways. Sinochem's and SASAC's own official statements provide certain indications in this regard. For example, Sinochem's Annual Report shows that there is at least a very close cooperation between Sinochem and the Chinese Government.

<sup>17</sup> [http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6082\\_20110331\\_20310\\_1967334\\_EN.pdf](http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/decisions/m6082_20110331_20310_1967334_EN.pdf)



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despechos

ES COPIA FIDEL  
DEL ORIGINAL



25

ejerciendo el Estado Chino control sobre la misma.

## V. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

### V.1 NATURALEZA DE LA OPERACIÓN.

137. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición por parte de la firma TIPTOP y WINFIRST del 100% de las acciones y votos que la empresa VINTAGE poseía de las siguientes sociedades: OCCIDENTAL; CADIPSA; VPASA; y VAEP.

138. Ambas sociedades compradoras (TIPTOP y WINFIRST) son controladas por la empresa SINOPEC, constituida de acuerdo con las leyes y controlada directamente por el Estado de la República Popular China, quien posee el 100% de las acciones de la misma.

139. SINOPEC no controla directa ni indirectamente a ninguna empresa que realice actividad en Argentina, con excepción de SINOPEC ARGENTINA la cual se encuentra afectada a brindar servicios de perforación para de exploración y explotación de petróleo y gas.

140. Asimismo, el Estado de la República Popular China tiene el 100% de las acciones y control de CNOOC, la cual posee el 50%<sup>18</sup> de BRIDAS CORPORATION (en adelante "BRIDAS"). Esta última firma posee un 40% del capital social y votos de PAN AMERICAN ENERGY LLC (en adelante "PAE") y el 100% del capital social y votos de la firma AXION ENERGY ARGENTINA SA<sup>19</sup> (en adelante "AXION").

141. PAE participa tanto en forma directa como indirecta (a través de sus controladas) en la exploración y explotación de petróleo y gas, transporte de petróleo, almacenamiento y carga.

142. AXION se encuentra abocada al negocio de refinación, distribución y comercialización de combustibles, lubricantes y solventes, a partir de la planta de

<sup>18</sup> Según información provista por las partes, el 50% restante de las acciones pertenece a la familia Bulgheroni.

<sup>19</sup> AXION opera la línea de negocios de downstream correspondiente anteriormente a ESSO ARGENTINA. Dicha operación de transferencia fue analizada oportunamente por esta CNDC bajo el expediente Expte. S01:0100141/2011 (Conc. 887).

ROY-S01  
913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FOLIO 1944  
DEL ORIGINAL  
25



refinación ubicada en la ciudad de Campana, Prov. de Buenos Aires; y la red de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC, bajo bandera ESSO con presencia nacional.

143. Por lo expuesto, el grupo económico controlado por el Estado de la República Popular China cuenta por medio de SINOPEC ARGENTINA con participación en la provisión de servicios de perforación para petróleo y gas; por intermedio de PAE en la exploración y explotación de petróleo y gas, transporte de petróleo, almacenamiento y carga (Upstream); y por medio de AXION en la refinación y comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido de consumo vehicular (Downstream).

144. Por otra parte, según la información provista por las partes, la empresa objeto (OCCIDENTAL)<sup>20</sup>, se encuentra afectada a la exploración y explotación de petróleo y gas, en tanto que CADIPSA, VPASA y VAEP no realizan ninguna actividad más que la de ser propietarios de los permisos de exploración y explotación de petróleo y gas utilizados por OCCIDENTAL en su actividad, percibiendo regalías por dicho concepto.

145. Por lo expuesto, en vista de las actividades productivas en las que se encuentran involucradas las partes notificantes, se presentan en el caso bajo análisis relaciones económicas de naturaleza horizontal y de naturaleza vertical, en los términos expuestos a continuación:

146. Por un lado, se presentan relaciones horizontales en virtud que la empresa objeto de la presente operación se encuentra afectada al igual que PAE, empresa controlada por el grupo comprador, a la exploración y explotación de petróleo y gas.

147. Por otro lado, las relaciones verticales se presentan: i) entre la exploración y explotación de petróleo crudo, y la oferta de productos derivados del petróleo como combustibles líquidos, GLP, carbón de petróleo, asfalto, fuel-oil, jet fuel, solventes y lubricantes; ii) entre la producción de gas natural y la comercialización minorista de GNC de uso vehicular; iii) entre la prestación de servicios de perforación requeridos para el proceso de exploración provistos por SINOPEC ARGENTINA y explotación de petróleo y

PROY-S01  
1913

<sup>20</sup> Según información provista por las partes, la razón social de Occidental Argentina fue cambiada como resultado de la operación a Sinopec Argentina Exploration and Production Inc. No obstante, a los efectos del presente dictamen esta Comisión Nacional se referirá a esta empresa como Occidental.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho



MARTIN R. AZAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

de gas, presentándose una relación insumo-producto entre la actividad de la empresa objeto y el servicio provisto por una de las empresas del grupo comprador.

## V.2 SÍNTESIS SOBRE EL MARCO REGULATORIO DE LOS SECTORES ALCANZADOS POR LA OPERACIÓN.

### V.2.1. Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

148. La industria de los hidrocarburos en la Argentina se encuentra regulada por la Ley N° 17.319 (la "Ley de Hidrocarburos") de 1967, que fue modificada por la Ley N° 26.197 en 2007, la cual complementó la estructura legal para la exploración y producción de hidrocarburos y por la ley N° 26.741.

149. El marco regulatorio de la ley N° 17.319 se creó sobre la presunción de que los reservorios de hidrocarburos serían bienes del dominio público y que en aquel entonces Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado lideraría la industria de los hidrocarburos y operaría bajo un marco diferente al de las compañías privadas.

150. Antes de la década del '90, el sector de hidrocarburos se encontraba regulado y las empresas estatales Gas del Estado y Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF) monopolizaban la mayor parte de la actividad relacionada con el sector. A partir del año 1991, se produjo la desregulación integral del mismo que culminó con la privatización de ambas empresas. En este sentido, en el año 1992, la Ley N° 24.145 privatizó YPF.

151. El transporte y distribución del gas natural, por su parte, no se encuentran incluidos en dicha ley, y su regulación como servicio público corresponde a la Ley N° 24.076 de Regulación del Transporte y Distribución de Gas Natural.

152. Asimismo, como fuera mencionado ut supra, la Ley N° 26.197, promulgada el 3 de enero de 2007, introdujo nuevos cambios al marco regulatorio sectorial. En este sentido, se sustituyó el artículo 1° de la ley N° 17.319, modificado por el artículo 1° de la ley N° 24.197, estableciendo que "los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental

PROT-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despliegue

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales según el ámbito territorial en que se encuentren..."<sup>21</sup>

153. Asimismo, en su Artículo 2° dicha ley establece que a partir de su promulgación, "...las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares."<sup>22</sup>

154. Con la creación de este régimen, el titular de un permiso de exploración tiene el derecho exclusivo de realizar las operaciones necesarias o adecuadas para la exploración de hidrocarburos dentro del área determinada por el permiso. Cada permiso de exploración puede cubrir solo áreas no probadas que no excedan los 10.000 km<sup>2</sup> (15.000 km<sup>2</sup> offshore), y puede tener un plazo de hasta 14 años (17 años para la exploración offshore).

155. Si el titular de un permiso de exploración descubre cantidades comercialmente explotables de petróleo o de gas, tiene el derecho de obtener una concesión exclusiva para la producción y explotación de esos hidrocarburos. La Ley de Hidrocarburos establece que las concesiones de explotación de hidrocarburos tendrán vigencia durante 25 años desde la fecha del otorgamiento de la concesión de explotación, más el lapso no transcurrido del permiso de exploración.

156. La concesión de explotación otorga asimismo a su titular prioridad en la obtención de la concesión de transporte para la evacuación del petróleo y/o gas natural extraído.

157. El concesionario de transporte está obligado a transportar hidrocarburos sobre una base no discriminatoria en nombre de terceros a título oneroso, tal obligación resulta de aplicación sólo en la medida en que registre excedente de capacidad disponible, y una vez satisfechos sus propios requerimientos de transporte.

<sup>21</sup> Artículo 1°, conforme Ley N° 26.197.  
<sup>22</sup> Artículo 2°, conforme Ley N° 26.197

PRC 801  
1913

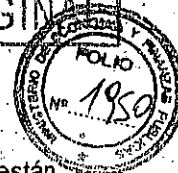


Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LEYADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

- 158. Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación están obligados a llevar a cabo todas las obras necesarias para hallar o extraer hidrocarburos, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes, y a realizar las inversiones especificadas en sus respectivos permisos o concesiones.
- 159. Asimismo, tales titulares deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos; evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de lo que ocurriere; adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación; y, en general, cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.
- 160. Los permisos de exploración y las concesiones de explotación o transporte son susceptibles de caducidad en caso de infracción o incumplimiento de las leyes o reglamentaciones aplicables, falta de pago de regalías o en caso de quiebra del permisionario y/o concesionario. Operado el vencimiento o producida la caducidad de una concesión de explotación, los pozos e instalaciones de extracción, equipos de operación y mantenimiento y las instalaciones auxiliares revierten automáticamente al concedente, sin que medie pago alguno al concesionario.
- 161. Asimismo, cabe mencionar que el Poder Ejecutivo Nacional a partir del año 2004, a través de distintas Resoluciones y Decretos estableciendo diversas medidas a los efectos de "asegurar la competitividad de la economía nacional"<sup>23</sup>, siendo una de las más relevantes en relación a la operación de concentración económica aquí notificada, la implementación de derechos de exportación móviles a los hidrocarburos, modificando los derechos de exportación aplicables.
- 162. Específicamente a través de la Resolución N° 394/2007, que deroga la Resolución N° 532/2004, estableció valores de referencia y de corte para los hidrocarburos con el objeto de "proteger al consumidor de los posibles perjuicios que pudieran acontecer como asimismo atenuar su impacto sobre el nivel de actividad, empleo y precios

PROY-S01  
1913

<sup>23</sup> Resolución N° 397/2007 - Ministerio de Economía y Producción.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despliegue



MARTIN P. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

internos", procurando "captar las rentas extraordinarias que se generan en diferentes sectores de actividad, especialmente cuando se trata de recursos naturales no renovables".

163. Por otro lado y haciendo uso de sus facultades, durante los primeros meses de 2012 los Gobiernos Provinciales decretaron la caducidad de algunas concesiones otorgadas, en función de la falta de inversión de las firmas titulares de los permisos de exploración y explotación.

164. Dichas prácticas condujeron a que finalmente, en mayo de 2012, a través de la Ley N° 26.741, el Poder Ejecutivo Nacional declarara de Interés Público Nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos. Creándose el Consejo Federal de Hidrocarburos y declarándose de Utilidad Pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A.

165. El Art.1º.- de la citada norma establece: "Declárese de interés público nacional y como objeto prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones".

166. Asimismo, en el Artículo 3º se fijan los principios rectores de la política hidrocarburífera, a saber:

a) La promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones.

b) La conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas.

c) La integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales.

PROJ-801  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Presupuesto

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

d) La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo.

e) La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en la REPÚBLICA ARGENTINA con ese objeto.

f) La promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado.

g) La protección de los intereses de los consumidores relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos.

h) La obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional de los recursos y la sustentabilidad de su explotación para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

167. Con posterioridad a la sanción de la normativa explicitada en los párrafos precedentes, se dictó en fecha 25 de Julio de 2012 el Decreto N° 1277/2012, con la finalidad de reglamentarla.

168. El mismo crea la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS (en adelante, LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN). Ésta tendrá, según surge del Art 3°, los siguientes objetivos:

"a) asegurar y promover las inversiones necesarias para el mantenimiento, el aumento y la recuperación de reservas que garanticen la sustentabilidad de corto, mediano y largo plazo de la actividad hidrocarburífera;

b) asegurar y promover las inversiones necesarias para garantizar el autoabastecimiento en materia de hidrocarburos;

c) asegurar y promover inversiones dirigidas a la exploración y explotación de recursos convencionales y no convencionales;

PROY-S01

1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN RIATAEVE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
DEL ORIGINAL



25

d) asegurar y promover las inversiones necesarias para expandir la capacidad de refinación local, la calidad y la seguridad de los procesos, de acuerdo a los requerimientos de la economía local;

e) asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables, compatibles con el sostenimiento de la competitividad de la economía local, la rentabilidad de todas las ramas de la producción y los derechos de usuarios y consumidores;

f) asegurar y promover una leal competencia en el sector;

g) colaborar con la optimización de la fiscalización y el control de las obligaciones tributarias y previsionales;

h) promover un desarrollo sustentable del sector, y

i) controlar el cumplimiento de la normativa vigente."

169. Asimismo, LA COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN tendrá entre sus funciones la de elaborar anualmente en el marco de la política hidrocarburífera nacional, el PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS. Según el artículo 6: "Este Plan será diseñado a partir de una evaluación completa e integral del Sector Hidrocarburífero de la República Argentina y establecerá los criterios y las metas deseables en materia de inversiones en exploración, explotación, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos, a los fines de garantizar la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo, asegurando el cumplimiento de los principios y objetivos perseguidos por la Ley Nº 26.741."

170. Por otra parte, el Decreto crea el "REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS", en el cual deberán inscribirse los sujetos que realicen actividades de exploración, explotación, refinación, transporte y comercialización de hidrocarburos y combustibles, como requisito indispensable para el desarrollo de su actividad en todo el territorio nacional.

PROY-501  
1913

171. La normativa faculta a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN a exigir la presentación obligatoria de un Plan Anual de Inversiones a los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que participen en cualquiera de los eslabones de la cadena productiva. Este



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FOLIO  
DEL ORIGEN



25

plan deberá describir la evolución de las principales variables relevantes de cada segmento del sector, que será posteriormente evaluado por el mencionado organismo.

172. En caso de incumplimiento de lo establecido en el Decreto, éste otorga a la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN las siguientes facultades sancionatorias:

- a) Multa.
- b) Apercibimiento.
- c) Nulidad o caducidad de las concesiones o permisos.

#### V.2.2. Refinación de derivados del petróleo.

173. Las actividades de refinación de petróleo crudo llevadas a cabo por productores de petróleo u otros están sujetas a la inscripción previa de las compañías petroleras en el registro que lleva la Secretaría de Energía y al cumplimiento de disposiciones ambientales y de seguridad, como también a la legislación ambiental provincial e inspecciones municipales de seguridad e higiene.

174. El marco regulatorio no impone limitaciones a la entrada de nuevos actores o a la instalación de nuevas refinerías.

#### V.2.3. Gas Natural.

175. El Ente Nacional Regulador del Gas, ENARGAS, dicta los reglamentos a los que deben ajustarse los sujetos de la Ley del Gas N° 24.076, en lo que refiere a seguridad, protección ambiental, procedimientos técnicos y comerciales, calidad del servicio y gas natural comprimido.

176. Además aprueba tarifas que aplican los prestadores y emite autorizaciones, fiscaliza y requiere a las licenciatarias de transporte y distribución la información necesaria para controlar la prestación del servicio y asegurar el cumplimiento de obligaciones.

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ARAEFE  
SECRETARÍA DE TRABAJO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL

25



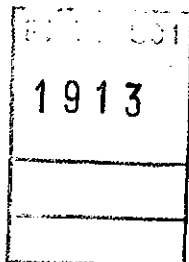
177. Respecto a las características del gas natural se encuentran reguladas por la Resolución N° 259/08 del ENARGAS (modificada por Res. N° 622/98) que establece condiciones técnicas bajo las cuales el gas natural debe ser transportado.
178. Respecto del precio se celebraron acuerdos de "normalización de los precios en boca de pozo" en diciembre de 2006 entre la Secretaría de Energía y los productores de gas natural. Luego se celebró un nuevo acuerdo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011 (homologado por la Resolución N° 599/07 de la Secretaría de Energía). Mediante este acuerdo, los productores se comprometieron a satisfacer la demanda del mercado interno hasta los niveles alcanzados en 2006 más el crecimiento del mercado residencial durante su vigencia, estableciendo nuevas pautas de evolución de precios.
179. El 28 de julio de 2009, autoridades nacionales y provinciales, representantes de los principales gremios de la industria, conjuntamente con los productores de gas, firmaron un acuerdo tendiente a restaurar el equilibrio del sector hidrocarburífero. El 28 de septiembre de 2010 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 1.410/2010 del ENARGAS mediante la cual se estableció el "PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUDES, CONFIRMACIONES Y CONTROL DE GAS", que rige la actividad de los sujetos de la industria del gas.

### V.3. Definición de mercados relevantes

#### V.3.1. Exploración y Producción de Petróleo y Gas.

##### Mercado de producto.

180. Tanto el petróleo crudo como el gas representan recursos no renovables que requieren de una serie de transformaciones y acondicionamientos para su posterior utilización. Sus demandas se derivan de la demanda de otros bienes y servicios debido a su carácter de insumo básico en la producción.
181. Respecto al petróleo crudo, en lo que respecta a su utilidad, debe diferenciarse entre dos grandes funciones: 1) fuente de energía (95% de la producción) y 2) materia prima petroquímica (5% de la producción).





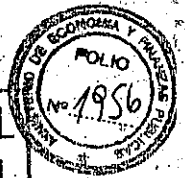
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

- 182. Por otra parte, el uso principal del gas natural es como combustible, ya sea para la generación de electricidad, calor y vapor en la industria, para la refrigeración y calefacción en el comercio y los servicios y para uso domiciliario en las residencias urbanas. Asimismo, el gas natural comprimido (GNC) es empleado para el transporte y uso automotor.
- 183. En oportunidades en que esta Comisión Nacional se vio en la necesidad de adoptar criterios para la definición de los mercados bajo análisis, optó por considerar tanto al petróleo crudo como al gas natural como mercados relevantes en si mismos<sup>24</sup>. Dada la inexistencia de evidencia en contrario, que se desprenda del presente análisis, se adoptará el criterio antedicho para la evaluación de la presente operación.

Mercado geográfico.

- 184. Los hidrocarburos extraídos no están delimitados para ser consumidos en una zona específica, sino que al ser inyectados a los oleoductos y poliductos pasan a formar la materia prima que puede ser procesada por cualquier refinería.
- 185. El petróleo crudo es producido en distintas regiones del país pudiendo dividir el mismo en 5 principales cuencas:

Cuencas Productivas en la República Argentina.

PROY-S01  
1913

<sup>24</sup> CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° S01:0257793/02. (C 388). "FUNDACION PEREZ COMPANC. SOYAIKE S.A. Y OTROS Y PETROLEO BRASILEIRO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156". y CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01:0100141/2011 (Conc. 887). "EXXONMOBIL INTERNATIONAL HOLDING INC. Y BRIDAS CORPORATION S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156"



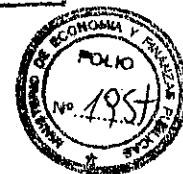
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

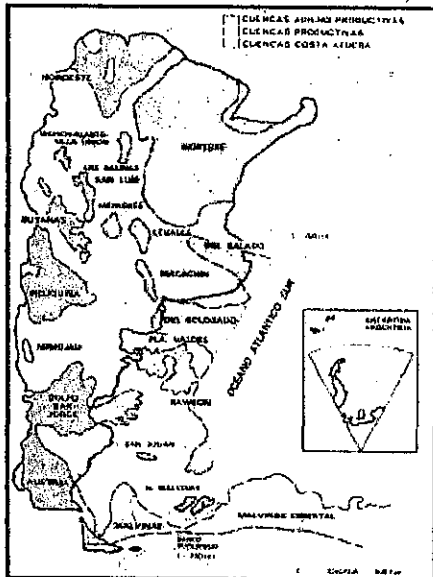
ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

25



Las cuencas argentinas



Fuente: Información presentada por las partes en el marco del presente expediente.

- **Cuenca Noroeste:** este crudo es procesado localmente por Refinor cuya refinería se encuentra en Salta.
- **Cuenca Cuyana:** crudo procesado en la Refinería de Luján de Cuyo de YPF.
- **Cuenca Neuquina:** crudo conocido con el nombre de Medanlito o Rincón de los Sauces. Este crudo es uno de los principales producidos en la Argentina. Una parte de la producción del mismo es procesado por las refinerías de Luján de Cuyo y Plaza Huincul (ambas de YPF). El resto de la producción es transportada por oleoducto a la terminal de Oiltanking Ebytem S.A. en Puerto Rosales (Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires) donde es almacenado para su posterior transporte a las refinerías de la zona central del país también por oleoducto y esporádicamente por buque.
- **Cuenca Golfo San Jorge:** los crudos aquí producidos son el Escalante y el Cañadón Seco. Ambos crudos son procesados, y la carga se realiza directamente desde los puertos ubicados en Caleta Córdova y Caleta Olivia. Luego, estos crudos son transportados por buques tanques que luego de cargar en los puertos mencionados descargan la producción en Puerto Rosales (en su mayoría) o directamente en alguna refinería.

PROY-891  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAÉFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25



- **Cuenca Austral:** crudos livianos que se comercializan por buque con destino a Puerto Rosales o bien directamente a las refinerías.
186. La producción argentina de petróleo crudo excede actualmente la capacidad instalada de refinación local, motivo por el cual, se generan saldos exportables que por su naturaleza de commodity pueden ser colocado en cualquier parte del mundo.
187. Sin perjuicio de que el petróleo se trata de un bien transable internacionalmente con cotizaciones de referencia internacional como el West Texas Intermediate (WTI)<sup>25</sup>, esta comisión ha verificado en análisis precedentes un conjunto de factores económicos de índole nacional que influyen determinadamente sobre la delimitación de la dimensión geográfica de este mercado, siendo preciso destacar que tales factores, que seguidamente se mencionan, continúan plenamente vigentes al momento del presente análisis.<sup>26</sup>
188. En primer lugar se verifica una clara disociación entre la evolución del WTI y la evolución del precio promedio mensual en las diferentes cuencas productivas existentes en el territorio nacional. Este comportamiento de los precios internos es atribuible a los derechos de exportación móviles que rigen en el mercado.
189. Dicha disociación entre el precio de referencia internacional y el precio en la plaza local del crudo fue corroborada por esta Comisión en audiencias testimoniales realizadas a diversos actores relevantes del mercado de hidrocarburos, en el marco del presente expediente.
190. En este sentido, al consultar al Gerente de Líquidos de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. respecto a si en la determinación del precio al cual su firma vende a las refinerías tiene influencia la cotización internacional del petróleo, este contestó que "En este momento no hay incidencia". Asimismo, realizada idéntica pregunta al Director Comercial de la firma TECPETROL S.A. este manifestó que "En este momento los crudos locales se encuentran separados de los precios internacionales". De igual forma,

<sup>25</sup> West Texas Intermediate es un promedio, en cuanto a calidad, del petróleo producido en los campos occidentales del estado de Texas (Estados Unidos). Se emplea como precio de referencia para fijar el precio de otros petróleos crudos producidos en medio oriente o el mar del Norte (Petróleo Brent).

<sup>26</sup> Para un análisis acabado de los factores económicos mencionados remitirse a: CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01:0100141/2011 (Conc. 887) Op. Cit.

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. AYAEFE  
SECRETARÍA RETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

al consultar al Gerente de Ventas de la firma CHEVRON ARGENTINA S.R.L., este sostuvo que "Hoy no, prácticamente no, la incidencia es mínima".

191. En segundo lugar se observa que los precios promedio mensual proveniente de las distintas cuencas productivas en el territorio nacional presentan una clara correlación, en donde las diferencias de precios entre las distintas cuencas no superan un 10%.

192. Asimismo, desde el punto de vista de la oferta se verifica que las diferentes compañías petroleras operan en las diferentes cuencas del país, mientras que desde el punto de vista de la demanda, las principales refinerías ubicadas en el territorio nacional se abastecen de las distintas cuencas productivas.

193. En este sentido se verificó que las principales refinerías utilizan un mix de petróleo crudo o "dieta", de acuerdo a las características técnicas particulares de cada refinería, a los fines de optimizar el proceso de refinación.

**Dieta de Petróleo Crudo en porcentaje de producción de las distintas refinerías del país. Año 2010.**

Cuenca Productiva	Tipo de petróleo	YPF (La Plata + Ujón de Cuyo + Plaza Huelmo)	SHELL (Dock Sud)	AXION (Cámpara)	PETROBRAS (Bahía Blanca)	OIL M&S (San Lorenzo)
Golfo San Jorge	Cañadón Seco	23%	25%	8%	0%	0%
	Escalante	9%	15%	65%	11%	4%
	TOTAL	32%	40%	73%	11%	4%
Nequina	Medanito	58%	47%	26%	78%	57%
	Santa Cruz Sur	0%	0%	0%	9%	33%
	TOTAL	58%	47%	26%	87%	90%
Noroeste		0%	0%	0%	0%	0%
Austral	San Sebastián	0%	4%	0%	1%	3%
	Hiera	0%	9%	1%	1%	3%
	TOTAL	0%	13%	1%	2%	6%
Cuyana		10%	0%	0%	0%	0%
Importaciones		0%	0%	0%	0%	0%
TOTAL		100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: información presentada por las partes en el marco del presente expediente

194. Como puede observarse las empresas petroleras que operan en las distintas cuencas abastecen indistintamente a refinerías emplazadas en distintos puntos del país. A modo de ejemplo puede citarse la "dieta" de la refinería de SHELL ubicada en Dock

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATREFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI 25  
Dirección de Despacho



Sud la cual, en el año 2010, adquirió un 40% del crudo a refinar de la cuenca del Golfo San Jorge, un 47% fue adquirido a la cuenca Neuquina, mientras que el 13% restante provino de la cuenca Austral. Por otro lado, cabe destacar que en dicho año la refinería de SHELL y las restantes analizadas no utilizaron petróleo crudo importado para refinar.

195. Respecto al Mix de crudos óptimo requerido por cada refinería en base a su complejidad (capacidad de procesamiento de crudos con distinta graduación API) se manifestó el Gerente de Ventas de CHEVRON ARGENTINA S.R.L quien aseguró que "cada refinería posee una mezcla óptima entre petróleo liviano y pesado. Por ejemplo, la mezcla optima de ESSO (actualmente AXION) tiene mas crudo pesado y la de SHELL mas crudo liviano..."

196. Por lo tanto, considerando la significativa diferencia entre el precio interno del crudo y el precio de referencia internacional; la convergencia de los precios de las distintas cuencas productivas, no evidenciado una diferencia de más del 10%; y la utilización, por parte de las principales refinerías, de un mix de crudos provenientes de las distintas cuencas, se considera que el mercado de petróleo crudo presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.

197. En lo que respecta al gas natural, presenta una restricción estructural constituida por el alto costo de transporte. Dados los elevados costos de manipulación que implican la trazabilidad internacional del gas natural determinan que sea un bien de baja "trazabilidad" cuyo precio no se forma a nivel internacional.<sup>27</sup>

198. No obstante, la existencia de un sistema nacional de transporte que alcanza a las distintas cuencas productoras, permite que en los principales centros de consumo pueda optarse por el gas de diferentes productores. En el caso de la zona del Gran Buenos Aires, donde se concentra la mayor parte del consumo nacional, es posible adquirir gas proveniente de cualquiera de las cuencas productoras.

199. El gas natural producido en los yacimientos utiliza los siguientes sistemas de gasoductos que existen en Argentina:

<sup>27</sup> Sin que se haya modificado en forma sustancial esta situación vale mencionar que durante los últimos años se han instalado en el país plantas de regasificación (en la Provincia de Buenos Aires existen dos plantas una en Bahía Blanca y otra en Escobar) que permiten importar gas natural licuado por barco llevándolo a estado gaseoso en dichas unidades, por lo que se ha incrementado su nivel de trazabilidad. Otro tanto cabría indicar respecto de la posibilidad de importar gas de Bolivia utilizando el sistema de gasoductos del Norte argentino (en mayo de 2011 se inició la recepción de gas natural de ese origen a través del Gasoducto de Integración Juana Azurduy, GIJA, [www.enarsa.com.ar](http://www.enarsa.com.ar)).

1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. STAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25



- Gasoducto "Norte": une las cuencas productoras del Noroeste Argentino con la zona central del país.
  - Gasoducto "Centro Oeste": une la región Cuyana con la zona central y Litoral del país.
  - Gasoductos "Neuba I" y "Neuba II": une la cuenca Neuquina con la Provincia de Buenos Aires.
  - Gasoducto "San Martín": une el extremo sur del país (Tierra del Fuego) con la provincia de Buenos Aires.
200. El sistema descrito se encuentra en manos de dos compañías concesionarias:
- TGN (Transportadora de Gas del Norte S.A.), que opera los gasoductos Norte y Centro Oeste; y
  - TGS (Transportadora de Gas del Sur S.A.), que opera los gasoductos Neuba I y Neuba II y San Martín.
201. Se presenta a continuación mapas del tendido de Gasoductos en Argentina:
- Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural:**

PROY-001  
1913



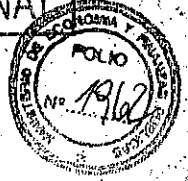
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAËFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

25



----- Sistema de Transporte TGN

----- Sistema de Transporte TGS

----- Fuente: ENARGAS

202. Por lo tanto, el mercado de gas natural presenta una dimensión geográfica de carácter nacional.

### V.3.2 Mercado de Producción de Derivados del Petróleo

#### Mercado de producto.

203. Una vez que el petróleo crudo es extraído, (Upstream) continúa su trayecto productivo en la refinería (Downstream), donde es tratado para obtener los distintos derivados que serán consumidos, ya sea como producto final o como insumo para otro producto.

204. Al considerar los subproductos obtenidos de la refinación se advierte que son de gran variedad. Sin embargo, los de mayor porcentaje respecto del total refinado son los combustibles líquidos (básicamente conformados por distintos tipos de naftas, gas oil, fuel oil y kerosene) que explican cerca del 70% de metros cúbicos m3 refinados a nivel nacional. Completan la lista de subproductos derivados del petróleo los lubricantes, asfaltos, entre otros.

PRCY 33  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN F. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25



205. Desde el punto de vista de la demanda, los distintos combustibles líquidos no son sustitutos cercanos entre sí, debido a que son utilizados en distintos tipos de procesos de combustión tanto para uso automotor como térmico.
206. Asimismo, los distintos combustibles no son sustitutos desde el punto de vista de la oferta, dado que el proceso de refinación del petróleo produce proporciones relativamente fijas de cada uno de sus derivados<sup>28</sup>. Análoga consideración merecen los lubricantes, asfaltos y demás productos obtenidos de la refinación del crudo.
207. Sin embargo, es importante destacar que la instalación de nuevas unidades de tratamiento dentro de las diferentes refinerías o la utilización de diferentes especificidades de crudo<sup>29</sup>, permiten cierto grado de flexibilidad en las proporciones de los diferentes productos que se obtengan. En este sentido, las refinerías tanto en Argentina como en el resto del mundo, buscan optimizar sus procesos de modo tal de maximizar la producción de livianos (por ejemplo, las naftas) a expensas de pesados (fuel oil y asfaltos), que se explica por el mayor precio de mercado de los livianos en detrimento de los pesados<sup>30</sup>.
208. En base a lo precedentemente expuesto y siguiendo los mismos antecedentes que para los mercados ya definidos, se evaluarán los efectos de la presente operación, considerando como mercados relevantes de producto a la elaboración de cada uno de los derivados del petróleo que se extraen de la refinería perteneciente a la parte compradora.

### Mercado geográfico.

209. La distancia máxima a la que pueden ser transportados de manera rentable los productos refinados no se puede definir a priori y de manera definitiva, debido a que varía permanentemente dependiendo de factores exógenos no controlados por las empresas (por ejemplo el precio del petróleo crudo, insumo básico para los productos de refinación).

28 En este sentido ver: "Competition in the Supply of petrol in the UK", Office of Fair Trading, 1998. [www.oft.gov.uk/shared\\_oft/reports/transport/oft229.pdf](http://www.oft.gov.uk/shared_oft/reports/transport/oft229.pdf).

29 Crudo más livianos (de mayor graduación API) permiten obtener una mayor cantidad de productos livianos (por ej. Naftas) a diferencia de los crudos más pesados (menor graduación API).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

IN. A. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

- 210. Según la información presentada por empresas del sector en operaciones anteriores<sup>31</sup>, las distancias recorridas representativas de la operatoria comercial habitual de las empresas desde las respectivas refinerías es de aproximadamente 500km, pero difieren sustancialmente de las distancias máximas (considerablemente superiores) a la que fueron transportados dichos productos de manera rentable, de modo ocasional.
- 211. En base a la información obrante en este expediente, en la actualidad los productos pueden ser rentablemente transportados desde las refinerías a todo el país. Las áreas de influencia promedio y máxima de traslado de los productos refinados, alcanzan una extensión que abarca prácticamente al territorio nacional. En forma coincidente con criterios adoptados por esta Comisión Nacional en otras oportunidades, por tanto, el mercado geográfico relevante se define como nacional.

### V.3.3 Gas Natural Comprimido (GNC).

#### Mercado del Producto.

- 212. Respecto al gas natural comprimido (GNC) es uno de los posibles usos que se le puede dar al gas natural en tanto combustible para uso vehicular de tipo económico y ambientalmente limpio. Es esencialmente gas natural almacenado a altas presiones, habitualmente entre 200 y 250 bar, según la normativa de cada país. Este gas natural es principalmente metano, que al tener un alto índice de hidrógeno por carbono produce menos CO<sub>2</sub> por unidad de energía entregada, en comparación con otros hidrocarburos más pesados (con más átomos de carbono y un menor ratio H/C).
- 213. El GNC, podría encontrar sus sustitutos en los combustibles líquidos, ya que desde el punto de vista técnico ambos combustibles son utilizados para el transporte automotor.
- 214. Sin embargo, esta Comisión considera que dados los precios vigentes para la nafta, gas oil y GNC, le resultaría rentable a un hipotético monopolista de este último producto imponer un aumento del precio, pequeño, aunque significativo y no transitorio, puesto

<sup>30</sup> Por ejemplo el precio del fuel oil, en términos generales, representa el 80/85% del precio del crudo a unidades constantes.  
<sup>31</sup> Por ejemplo Expte.: S01:0257793/02 (Conc. N° 388) caratulado "FUNDACION PEREZ COMPANC, GOYAIKE S.A. Y OTROS/ PETROLEO BRASILEIRO S.A. S/ NOTIFICACION ART. 8° LEY N° 25.156".

RCY-SS  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA  
**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

que no enfrentará por tal motivo un traslado de la demanda hacia los demás combustibles. Lo anterior es válido asimismo aún cuando un aumento de las características mencionadas en el precio de la nafta y el gas oil sí pudiera resultar en un traspaso de la demanda de estos productos a favor del GNC tal que al hipotético monopolista (en este caso de naftas y/o gas oil) pudiera no resultarle rentable.

215. En virtud de lo anterior, y tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones<sup>32</sup>, esta CNDC entiende que el mercado relevante del producto es el de comercialización de GNC a través de estaciones de servicio.

**Mercado geográfico**

216. Con el fin de definir el mercado geográfico relevante, se debe tener en cuenta la posibilidad de los consumidores de trasladar su consumo a otras áreas geográficas ante un aumento de precios. De esta forma, integran el mercado geográfico relevante aquellas zonas, a las cuales los consumidores se trasladen para adquirir los combustibles líquidos, GNC o lubricantes ante un aumento del precio, pequeño, pero significativo y no transitorio.

217. La posibilidad de sustitución para los consumidores de combustibles líquidos, GNC y lubricantes estará limitada por los costos que le ocasione a éstos demandar el bien a proveedores alternativos. Es por ello que las variables que limiten la extensión del mercado geográfico relevante serán el tiempo y el costo de combustible necesarios para la búsqueda de una estación de servicio alternativa.

218. Los consumidores no estarán dispuestos a recorrer distancias significativas para encontrar una estación de servicio alternativa debido a que esto le generará altos costos. Por ende, la ubicación de las estaciones de servicio es determinante para definir la sustitución geográfica. En virtud de lo cual, se entiende que la dimensión geográfica del mercado es local.

219. No obstante lo cual, en lo que concierne a la presente operación y a las relaciones económicas que ella implica, cabe destacar que el mercado de comercialización

PROCESO  
1913

<sup>32</sup> Dictamen N° 663 del 12/03/2010 (C. 867) - Expediente N° S01: 0029630/2003, caratulado "OMIC ARRECIFES S/



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

minorista de GNC en estaciones de servicios se presenta como mercado aguas abajo, en tanto demandante del gas natural como insumo.

220. Por lo cual, se torna relevante evaluar el poder de compra a nivel de redes de estaciones de servicio de igual bandera en un ámbito geográfico nacional.

#### V.3.4 Servicios de Perforación de pozos

221. Según han informado las partes, SINOPEC ARGENTINA suministra servicios de perforación de pozos de petróleo a HAVE RESULT INVESTMENT LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA, en la provincia de Mendoza, mediante un contrato de trabajo sobre base diaria de 12 meses.

222. El pozo se construye perforando un agujero de 127 a 914,4 mm de diámetro en el suelo mediante una torre de perforación que hace girar una línea o sarta con una broca en su extremo. Luego de completada la perforación, se introduce una cañería de diámetro levemente inferior al de la perforación, lo que permite sellar con cemento el resto del pozo. Este caño (camisa) provee integridad estructural a la obra, y al mismo tiempo permite aislarla en relación a zonas de alta presión que pueden resultar potencialmente peligrosas.

223. Completado el encamisado, la perforación puede llevarse a mayores profundidades con una broca más pequeña, repitiendo luego el proceso con un encamisado de menor diámetro. Los pozos modernos suelen incluir de dos a cinco conjuntos de encamisados de diámetro descendente, para alcanzar grandes profundidades.

224. Los servicios de perforación involucran los siguientes instancias: i) La broca de perforación, empujada por el peso de la sarta y las bridas sobre ella, presiona contra el suelo; ii) Se bombea fluido de perforación («mud») dentro del caño de perforación, que retorna por el exterior del mismo, permitiendo la refrigeración y lubricación de la broca al mismo tiempo que ayuda a elevar la roca molida; iii) El material que resulta de la perforación es empujado a la superficie por el fluido de perforación, que luego de ser filtrado de impurezas y escombros es rebombado al pozo. Resulta muy importante

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 867).

PROV-001  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

vigilar posibles anomalías en el fluido de retorno, para evitar golpes de ariete, producidos cuando la presión sobre la broca aumenta o disminuye bruscamente; iv) La línea o sarta de perforación se alarga gradualmente incorporando cada 10 m un nuevo tramo de caño en la superficie. Las uniones entre segmentos presentan desde dos juntas para caños de menor diámetro, hasta cuatro en los mayores.

225. Asimismo, todo el proceso se basa en una torre de perforación que contiene todo el equipamiento necesario para bombear el fluido de perforación, bajar y elevar la línea, controlar las presiones bajo tierra, extraer las rocas del fluido, y generar in situ la energía necesaria para la operación.

226. Los servicios de perforación de pozo forman parte de un conjunto de servicios que son ofrecidos a las empresas petroleras. Las características particulares del pozo o yacimiento a explotar determinan los diferentes servicios requeridos. Dentro de los principales servicios petroleros se destacan: Fluidos de Perforación; Brocas y escariadores, Evaluación de formaciones mediante sondaje, Bombas eléctricas sumergibles, Sistemas multilaterales y soportes de liners; Productos y servicios de intervención de pozos, Perforación, Servicios y herramientas de terminación, Químicos especiales, Control de arena, Servicios de Cementación, Servicios de tubería espiral, Fracturación Hidráulica, Bombeo de Nitrógeno, Acidificación, entre otros.

227. En ocasiones en que esta Comisión Nacional analizó el mercado de servicios petroleros<sup>33</sup>, determinó que cada servicio es ofrecido y demandado de manera independiente. En este sentido las empresas petroleras demandan servicios de mas de una compañía proveedora.

228. Con lo cual, se determinó que las condiciones de competencia en esta industria se dan entonces por servicio. Asimismo, dichos servicios son ofrecidos y demandados en todo el territorio nacional.

229. Por lo tanto, el servicio de perforación será considerado un mercado relevante de producto en sí mismo, asociado a un mercado geográfico relevante de dimensión nacional.

PROF 001  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

**25**

**V.4. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN**

**V.4.1. Efectos horizontales en el mercado de petróleo y gas natural.**

**Reservas de petróleo y gas natural.**

- 230. Las reservas comprobadas se definen como aquellas cantidades de hidrocarburos que, se estima, pueden ser recuperadas en forma económica, con la tecnología y las técnicas vigentes a partir de los datos disponibles al momento de la evaluación. Estas reservas tienen una probabilidad de ocurrencia mayor o igual al 90%.
- 231. De aquí que toda reserva tenga un cierto grado de incertidumbre ya que depende principalmente de la cantidad y confiabilidad de los datos y de la ingeniería disponible. Estas reservas comprobadas pueden ser desarrolladas o no, en función de la disponibilidad y el estado de las instalaciones o pozos.
- 232. Las reservas probables se definen como aquellas a las que tanto los datos geológicos como los de ingeniería dan una razonable probabilidad de ser recuperadas, aunque no alcanzan el grado de comprobadas. En este caso, el nivel de ocurrencia debe ser por lo menos del 50%.
- 233. Las reservas posibles son aquellas reservas no probadas que son menos factibles de ser recuperadas que las reservas probables. La probabilidad de ocurrencia para las reservas posibles debe ser superior al 10%.
- 234. Cabe destacar que, por ejemplo, a los fines de solicitar un préstamo financiero, las empresas solo deben considerar las reservas comprobadas que son las más factibles de ser en un futuro producción concreta.
- 235. A continuación se indican las participaciones de reservas comprobadas, probables y posibles de petróleo crudo y de gas a nivel nacional.

**Cuadro N° 6. Participaciones de mercado en reservas de Gas Natural.**

**Años 2011.**

PROY-S01  
1913

<sup>33</sup> Expte. N° N° S01/0490271/2009 (Conc.787). "BAKER HUGHES INCORPORATED Y BJ SERVICES COMPANY"





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

25



OPERADOR	RESERVAS			RECURSOS
	COMPROBADAS	PROBABLES	POSIBLES	
TOTAL AUSTRAL S.A.	33,6%	55,6%	48,3%	6,6%
PAN-AMERICAN ENERGY LLC	16,8%	15,1%	7,1%	0,0%
YPF S.A.	16,3%	13,3%	7,8%	26,0%
PETROBRAS ENERGIA S.A.	6,2%	3,6%	28,6%	48,3%
PLUSPETROL S.A.	5,4%	1,1%	0,6%	1,9%
PETROLERA LF COMPANY SRL	3,9%	0,3%	0,0%	0,3%
APACHE ENERGIA ARGENTINA SRL	3,8%	2,1%	0,0%	0,2%
TECPETROL S.A.	3,3%	2,2%	1,5%	5,9%
ENAP SIPETROL S.A.	3,1%	0,0%	0,0%	1,0%
OCCIDENTAL	2,0%	3,3%	1,4%	0,3%
CAPEX S.A.	1,9%	0,5%	0,5%	4,7%
ROCH S.A.	1,3%	0,2%	0,0%	1,8%
PETROQUÍMICA COM. RIV. S.A.	0,6%	0,0%	0,0%	0,0%
OTRAS	1,8%	2,7%	4,3%	3,0%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de Energía

**Cuadro N° 7. Participaciones de mercado en reservas de Petróleo.**

**Años 2011.**

OPERADOR	RESERVAS			RECURSOS
	COMPROBADAS	PROBABLES	POSIBLES	
PAN-AMERICAN ENERGY LLC	38,7%	36,6%	27,8%	1,5%
YPF S.A.	23,3%	26,9%	24,4%	24,0%
OCCIDENTAL	9,5%	15,1%	7,6%	8,8%
PLUSPETROL S.A.	3,7%	3,0%	3,6%	0,1%
TECPETROL S.A.	3,5%	1,5%	2,0%	4,4%
CHAÑARES HERRADOS S.A.	3,1%	1,5%	1,4%	0,0%
PETROBRAS ENERGIA S.A.	3,0%	4,1%	4,3%	14,9%
CAPSA	2,9%	1,0%	1,5%	0,0%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L	2,8%	2,4%	12,1%	37,9%
TOTAL AUSTRAL S.A.	2,2%	2,9%	11,0%	0,7%
ENAP SIPETROL S.A.	1,3%	0,4%	0,0%	0,5%
PETROQUÍMICA COM. RIV. S.A.	0,9%	0,2%	0,1%	0,1%
PET. ENTRE LOMAS S.A.	0,7%	0,2%	0,1%	0,0%
OTRAS	4,4%	4,2%	4,1%	7,0%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de Energía

236. Como puede observarse en los cuadros presentados, el grupo que se conforma a partir de la presente operación, pasará a poseer alrededor del 48% de las reservas

PROY-50  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

comprobadas de petróleo y alrededor de 19% de las reservas comprobadas de gas natural.

237. Respecto a la posición del grupo consolidado, en cuanto a reservas comprobadas de gas natural, es preciso manifestar que no se ve significativamente alterada por la operación pasando del 17% al 19% aproximadamente, representando un incremento de tan solo un 2%. Así, de llevarse a cabo la operación, las partes involucradas se situarían en segundo lugar por encima de YPF S.A. (16,3 %) y por debajo de TOTAL AUSTRAL S.A. (33,6%).

238. Por lo tanto, debe concluirse que la operación no reviste una modificación significativa de la posición de la entidad resultante en esta variable y que más del 80% de las reservas comprobadas de gas están en posesión de empresas competidoras.

239. Por otro lado, al referirnos a la participación conjunta en las reservas comprobadas de petróleo crudo, vemos que el nuevo grupo pasará a poseer alrededor del 48% del stock de reservas a nivel nacional, incrementando su participación con motivo de la operación un 9,5% en términos absolutos.

240. De esta forma, el grupo comprador consolidará su liderazgo en dicha variable por sobre YPF S.A. (23,3%), PLUSPETROL (3,7%) y TECPETROL (3,5%), al adquirir al objeto de la presente operación (9,5%). Sin embargo, es oportuno aclarar que dichas participaciones no consideran las posibles reservas existentes en la formación petrolífera denominada Vaca Muerta situado en la Prov. de Neuquén, Río Negro y Mendoza.

241. Por lo tanto, es conveniente analizar si existen motivos de preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia sobre la posición de supremacía respecto de las reservas comprobadas de petróleo a nivel nacional.

242. Específicamente, huelga analizar si el stock de reservas comprobadas en poder por una firma se presenta como una variable relevante de competencia en el mercado al momento de determinar precios y cantidades.

243. En primer lugar cabe reiterar que las reservas comprobadas hacen referencia a la existencia, en este caso, de petróleo con una probabilidad de por lo menos 90% para ser consideradas en esta categoría. Asimismo, aun con este alto nivel de probabilidad de

PROY-S01  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~

ALAN CONTREROS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

N. ATAEFE  
ARÍA LETRADA  
NACIONAL DE DEFENSA  
LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25

existencia, esto no implica que dicho stock se presente como un volumen de crudo de disponibilidad inmediata para la firma que las posea, ya que requiere de inversiones para su extracción en el mediano plazo.

244. En base a esta última consideración es que es CNDC consultó a operadores relevantes del mercado respecto a la influencia del stock de reservas comprobadas en la determinación del precio de mercado. Así, al consultar al Gerente de Líquidos de la empresa TOTAL AUSTRAL S.A. respecto a si el stock de reservas comprobadas tiene alguna incidencia en la determinación del precio del petróleo vendido a las compañías refinadoras, éste manifestó que "para nosotros no, no es una variable a tener en cuenta". Efectuada que fuera, idéntica pregunta al Director de TECPETROL S.A. éste respondió, "no, no que yo sepa". Al respecto, el Gerente de Ventas de CHEVRON ARGENTINA S.R.L. señaló que, "El stock de reservas no tiene incidencia, las reservas tienen incidencia en la producción, y si tiene incidencia en el precio la producción. La relación entre reservas y producción no es tan lineal, a corto plazo no se corresponden. Las reservas pueden tener incidencia a mediano o largo plazo. Entre reservas y precios al día de la fecha no tienen relación". Asimismo, el Gerente de Suministros y Distribución de la empresa SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. nos brinda una visión desde el punto de vista de la demanda de la cuestión, y asegura que "Eso sería importante en mercados donde existen contratos de largo plazo, nosotros tenemos contratos a corto plazo, entonces esa variación de reservas no es en lo inmediato importante."

245. Por lo tanto, la realidad económica del mercado, explicada por sus principales actores, nos sugiere que aun cuando el stock de reservas comprobadas podría tener un correlato con los niveles de producción en el mediano y/o largo plazo, no podría considerarse que dicha variable tenga influencia directa en la determinación de precios y cantidades transadas en el mercado. Razón por la cual se torna relevante evaluar los niveles de concentración que implica la presente operación en términos de producción.

**Producción de petróleo y gas natural**

246. La producción de petróleo y gas en la Argentina es realizada por los operadores designados en cada área. En las actividades de exploración y producción (E&P) de

PROV. 1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL**



25

petróleo en el país participan varias empresas, muchas de ellas filiales de las principales petroleras del mundo.

247. La producción de petróleo crudo en el año 2012 fue de 32.004.155 M3, un 3,6% menos que el año anterior. Respecto del gas natural la producción para el mismo año fueron de 44.122.973 millones de M3, un 3% menos que en el año 2011.

248. En los siguientes cuadros se presentan las participaciones en la producción de hidrocarburos de las principales empresas en el mercado doméstico.

**Participaciones en la producción nacional de Petróleo Crudo**

(2010-2011-2012).

EMPRESA	2010	2011	2012
YPF	33,3%	33,1%	35,3%
PANAMERICAN ENERGY (SUCURSAL ARGENTINA) LLC	19,3%	19,3%	18,2%
PLUSPETROL S.A.	1,8%	4,3%	6,8%
OCCIDENTAL	6,4%	5,7%	6,8%
PETROBRAS ARGENTINA	6,4%	6,7%	6,8%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	6,8%	6,3%	5,4%
TECPETROL S.A.	4,0%	4,2%	4,0%
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	2,3%	2,5%	2,6%
TOTAL AUSTRAL S.A.	4,5%	4,7%	2,2%
COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A.	1,8%	2,0%	2,0%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	1,5%	1,3%	1,8%
PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	1,2%	1,3%	1,2%
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L.	1,1%	1,1%	1,0%
ROCH S.A.	0,8%	0,7%	0,7%
PETROLERA LF COMPANY S.R.L.	0,8%	0,9%	0,6%
CHANARES HERRADOS S.A.	0,6%	0,6%	0,6%
OTRAS	7,5%	5,4%	3,9%
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de Energía

1913

**Cuadro Nº 8. Participaciones en la producción nacional de Gas Natural**

(2010-2011-2012).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. STAÉFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

EMPRESA	2010	2011	2012
TOTAL AUSTRAL S.A.			
YPF	28,1%	30,0%	30,1%
PANAMERICAN ENERGY (SUCURSAL ARGENTINA) S.A.	24,9%	23,3%	23,4%
PETROBRAS ARGENTINA	2,6%	2,5%	2,0%
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L.	9,1%	9,2%	9,0%
TECPETROL S.A.	2,8%	3,6%	3,9%
PETROLERA LF COMPANY S.R.L.	3,1%	3,3%	3,3%
PLUSPETROL S.A.	3,4%	3,4%	3,1%
PLUSPETROL ENERGY S.A.	3,2%	3,2%	2,9%
OCCIDENTAL	4,0%	3,4%	2,8%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	5%	1,8%	1,7%
ROCH S.A.	1,3%	0,7%	1,7%
CAPEX S.A.	1,5%	1,4%	1,5%
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	1,5%	1,5%	1,4%
PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	0,8%	0,9%	0,9%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	0,5%	0,6%	0,6%
OTRAS	0,6%	0,6%	0,6%
TOTAL GENERAL	100%	100%	100%

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de Energía

249. Al analizar la producción de petróleo, vemos que YPF S.A. se presenta como el principal jugador explicando un 33,3%; 31,3% y 35,3% del total nacional del petróleo crudo para los años 2010, 2011 y 2012 respectivamente.

250. El grupo comprador, por su parte, consolida su posición de segundo en el mercado a través de la adquisición del objeto de la presente operación (6,8%) arribando a una participación conjunta del 25% del total nacional de petróleo crudo producido en el año 2012, detrás de YPF-líder histórico del mercado.

251. Analizando la concentración en el mercado observamos que el HHI34<sup>\*</sup> previo a la presente operación es de 1799 puntos y arriba, a partir de la presente operación a los 2046 puntos, resultando en una variación de 247 puntos.

252. Cabe destacar entonces, que aun cuando los niveles de concentración aumenten, existe un 75% del mercado en manos de empresas competidoras y la posición del nuevo grupo no se vio sustancialmente modificada en cuanto a su posición relativa con anterioridad a la operación.

\* El Índice de Herfindahl-Hirschmann es una herramienta utilizada para la medición de la concentración de un mercado; se define como la sumatoria del cuadrado de las participaciones de las empresas que actúan en el mercado. Los valores del HHI oscilan entre 0 (mercado perfectamente competitivo) y 10.000 (mercado monopolístico).

PROY-S01

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

- 253. Al referirnos a la producción de gas natural, vemos que las dos principales productoras de gas, TOTAL AUSTRAL e YPF representan más del 50% del mercado.
- 254. TOTAL AUSTRAL por su parte, explicó un 28,1%; 30% y 30,1% del total nacional del gas natural producido para los años 2010, 2011 y 2012 respectivamente, mientras que YPF representó 24,9%, 23,3% y 23,4% para los mismos años.
- 255. El grupo comprador, no modificó su posición relativa dentro del mercado dado que la participación del objeto de la operación representaba un posición marginal en el mercado de gas (1,7%). De esta manera, en forma conjuntas arriban a una posición inferior al 14% en el periodo 2010 - 2012, ocupando la tercer plaza del mercado.
- 256. Analizando la concentración en el mercado observamos que el HHI previo a la presente operación es de 1743 puntos y arriba, a partir de la presente operación a los 1784 puntos, resultando en una variación poco significativa de 41 puntos.
- 257. Nuevamente podemos observar que más del 85% de la producción es realizado por empresas competidoras al grupo económico configurado con motivo de la presente operación.
- 258. Por consiguiente, el efecto horizontal sobre los mercados de petróleo y gas que se produce con motivo de la presente operación no reviste preocupación desde el punto de la defensa de la competencia, tanto en lo que respecta a posibles efectos unilaterales como coordinados.

**V.4.2. Efectos verticales entre el mercado de petróleo "aguas arriba" y el mercado de Derivados de Petróleo "aguas abajo".**

- 259. Dado que la estructura del mercado "aguas arriba" ha sido recientemente analizada es necesario realizar una descripción del estado actual del mercado "aguas abajo" en cuestión, la producción de derivados del petróleo.

RECIBIDO  
1913

*[Handwritten signatures and scribbles]*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho



ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

25

260. La capacidad total de refinación a nivel nacional es una de las variables fundamentales para analizar el mercado de producción de derivados de petróleo. Esta capacidad de refinación se encuentra distribuida básicamente entre ocho plantas<sup>35</sup>.
261. Como primera aproximación a la capacidad instalada de refinación de las firmas que operan en Argentina, se presenta a continuación un cuadro que indica la producción promedio diaria para el año 2012, medida en barriles de crudo procesados<sup>36</sup>.

Capacidad de Producción por Planta

Año 2012<sup>37</sup>.

EMPRESA	UBICACIÓN	CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN ACTUAL (en barriles diarios)	PARTICIPACIÓN
SHELL	DOCK SUD	100.000	15,4%
YPF	LA PLATA	200.000	30,8%
	LUJAN DE CUYO	120.000	18,5%
	PLAZA HUINCUL	30.000	4,6%
	TOTAL YPF	350.000	53,8%
AXION	CAMPANA	95.000	14,6%
OIL	SAN LORENZO	50.000	7,7%
PETROBRAS	BAHIA BLANCA	35.000	5,4%
REFINOR	CAMPO DURAN	20.000	3,1%
<b>TOTALES</b>		<b>650.000</b>	<b>100%</b>

Fuente: CNDC, en base a información brindada por las partes

262. Tal como se observa en la información presentada, el jugador de mayor relevancia en la refinación a nivel nacional es YPF con más de la mitad de la capacidad instalada (distribuida en tres plantas: Luján de Cuyo, La Plata y Plaza Huincul). En un segundo grupo de empresas se encuentran SHELL y ESSO (actualmente AXION) con

35 Existen también refineries pequeñas de baja capacidad de refinación.

36 No se incluye en el resto de los oferentes (Dapsa, Sol Petróleo, Rhasa, etc), por lo que las participaciones estarían levemente sobrestimadas, debido a su tamaño relativo a los principales productores.

37 Es conveniente notar, que la transferencia a OIL Combustible por parte de Petrobras de la refinadora de San Lorenzo se encuentra aún en trámite en esta comisión en el Expediente N° S01:0169632/2011, caratulado: "S/ PETROBRAS ARGENTINA S.A. Y OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25.156 (Conc. 903)".

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R/ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

porcentajes de 15,4% y 14,6% respectivamente. Y finalmente, el resto del mercado le corresponde a OIL, PETROBRAS y REFINOR, con participaciones entre el 7% y 3%, cada una.

263. Teniendo en cuenta que en la operación no se genera una mayor concentración en la etapa de refinación, los porcentajes antes y después de la misma se mantienen inalterados.

264. Una segunda aproximación más detallada sobre la producción de derivados de petróleo permite ser más precisos para analizar la estructura de mercado de cada uno de los subproductos.

265. Para ello, observamos en el siguiente cuadro las participaciones de las principales refinerías a nivel nacional para cada subproducto derivado del petróleo.

**Cuadro N° 10: Producción (m3) y participaciones (%) de derivados de Petróleo Crudo a nivel nacional. Año 2012.**

	YPF	SHELL	AXION	PETROBRAS	OIL	REFINOR	OTRAS	TOTAL (M3)
Gasoil	58,8%	12,3%	15,0%	4,9%	5,5%	2,6%	0,9%	11.978.205
Naftas	53,5%	19,9%	14,7%	8,0%	4,0%	1,8%	0,1%	7.302.130
Nafta Virgen	55,5%	5,6%	1,1%	7,7%	17,2%	10,9%	1,9%	2.947.130
Fueloil	36,8%	32,9%	16,1%	4,1%	5,2%	2,3%	2,5%	2.506.704
Gas de Refinería	23,6%	15,2%	11,7%	8,8%	0,0%	1,4%	39,2%	2.019.364
Otros Productos Livianos	30,1%	0,0%	0,0%	2,4%	0,0%	3,2%	64,3%	1.814.050
Aerokerosene (Jet)	60,7%	16,6%	22,8%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	1.681.070
Mezclas IFO	33,4%	4,8%	17,9%	17,6%	16,6%	0,0%	9,7%	1.653.278
Coque	60,7%	15,5%	22,5%	1,3%	0,0%	0,0%	0,0%	1.509.427
Otros Productos Medianos	92,8%	3,0%	1,7%	2,4%	0,0%	0,0%	0,0%	1.325.478
Propano y Otros C3	66,2%	11,6%	13,9%	2,9%	0,0%	1,4%	4,1%	956.290
Butano y Otros C4	53,1%	7,5%	21,4%	12,8%	0,0%	3,5%	1,7%	871.793
Otros	35,0%	13,1%	17,4%	21,2%	5,0%	0,4%	8,0%	3.047.087
<b>TOTAL (M3)</b>	<b>20.408.503</b>	<b>5.431.486</b>	<b>5.430.601</b>	<b>2.707.568</b>	<b>2.011.798</b>	<b>971.674</b>	<b>2.650.402</b>	<b>39.612.012</b>

Fuente: Elaboración propia en base a datos de la secretaría de energía

266. En primer lugar, se advierte que las tres principales empresas que refinan petróleo a nivel nacional explican alrededor del 80% del crudo refinado. Dentro de este grupo de empresas, YPF mantiene el liderazgo en el agregado, con participaciones en torno al 50% de la producción de derivados.

267. Asimismo, analizando los subproductos en particular, se observa que el gas oil, las naftas y el aerokerosene explican el 53% de los metros cúbicos refinados.

1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



25

- 268. La estructura de mercado en estos tres subproductos es análoga. En gas oil, YPF representa el 58,8% del mercado, mientras que SHELL y AXION la siguen con el 12,3% y el 15%, respectivamente.
- 269. En la producción de naftas, YPF explica el 53,5% del total, mientras que SHELL y AXION la siguen con 19,9% y 14,7%, respectivamente.
- 270. En el caso de los aerokerosene, este esquema se repite, pero con los tres jugadores principales dando cuenta de la totalidad del mercado, con YPF (60,7%) en el primer lugar SHELL (16,6%) y AXION (22,8%) en un segundo escalón.
- 271. En los restantes subproductos de menor participación en el agregado, la estructura general se mantiene, con algunos matices, como, por ejemplo, en el gas de refinería donde el 39% de la producción es explicado por las pequeñas refinerías.

**Evaluación de los efectos verticales entre el mercado de petróleo crudo y derivados de petróleo**

- 272. Expuestas las características estructurales de los mercados verticalmente relacionados y la participación de las partes involucradas en cada uno de ellos, corresponde ahora analizar si la operación bajo análisis podría dar lugar a un cierre en alguno de los mercados afectados o verticalmente relacionados.
- 273. Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por Resolución 164/2001 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (en adelante "LOS LINEAMIENTOS"), señalan que para analizar casos de concentraciones verticales debe observarse si la eliminación de un proveedor independiente "aguas arriba" o de un distribuidor "aguas abajo" en los mercados relevantes involucrados aumenta significativamente las barreras a la entrada, lo cual ocurriría especialmente si un potencial competidor que desea entrar en cualquiera de las etapas involucradas se ve obligado a ingresar en ambas simultáneamente, con el consiguiente aumento de los costos hundidos que ello genera.

274. Es decir que en el caso de las concentraciones de naturaleza vertical, más allá de la evaluación de las medidas de concentración horizontal de los mercados involucrados, el

PROY-601  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

R. AZAËFE  
ANIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

25

enfoque debe moverse hacia un análisis detallado de la capacidad de la nueva firma para perjudicar la competencia y los incentivos que para ello tendrá. Es decir, en este caso, si las empresas que se fusionan abastecen una proporción importante de un insumo que interviene en un mercado aguas abajo donde también participan, y/o proveen un servicio necesario para el transporte del mencionado insumo o producto, es posible que se afecte la competencia de sus rivales por ejemplo a través de redireccionar toda la producción del insumo a su propio proceso de producción o negándose a proveer a sus competidores de tal insumo y/o servicio de transporte, o abasteciéndolos sólo a un precio que los transforma en no competitivos; no existiendo alternativas igualmente disponibles.

275. El término cierre del mercado describe: "cualquier situación en la que el acceso de los rivales reales o potenciales a las fuentes de suministro o a los mercados se ve obstaculizado o eliminado a consecuencia de la concentración, reduciendo así la capacidad y/o el incentivo de estas empresas para competir. Como consecuencia de dicho cierre del mercado, las empresas de la concentración —y, posiblemente, también algunos de sus competidores— pueden, en función de sus intereses, incrementar los precios aplicados a los consumidores".38

276. Tomando como referencia los párrafos precedentes una operación de concentración genera un cierre de mercado cuando como consecuencia de ella, los competidores no integrados se ven privados de las fuentes de abastecimiento de insumo o del acceso a los mercados aguas abajo, o dicho acceso se ve obstaculizado.

277. Un cierre de mercado será anticompetitivo cuando desaliente la entrada o la expansión de competidores, o promueva su salida (aún sin la eliminación del competidor del mercado), como para generar las condiciones tales que las empresas involucradas, y eventualmente algunos de sus competidores, puedan incrementar los precios de sus productos o reducir las cantidades ofrecidas.

278. Cabe destacar que con anterioridad a la operación, ya existía la integración vertical entre la empresa PAE y la refinería de la empresa AXION, por lo que principalmente en este apartado se analizará si derivado del fortalecimiento que se observa en el mercado

38 CE "Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas" (2008/C 265/07).http://

PROY-301  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. AZAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



25

"aguas arriba" puede condicionar el normal desenvolvimiento de los mercados verticalmente integrados.

279. Huelga manifestar asimismo que la integración vertical preexistente entre PAE y AXION fue analizada oportunamente por esta Comisión Nacional y su efectiva aprobación se encuentra sujeta a ciertos condicionamientos efectuados en el marco de dicho análisis<sup>39</sup>. Dicho ello se aclara que las conclusiones que se deriven del presente análisis en nada modifican ni contradicen lo manifestado por esta CNDC en aquella oportunidad.

280. En primer lugar, corresponde considerar si dada la nueva participación del Grupo conformado por PAE y OCCIDENTAL en el mercado de petróleo crudo podría afectar el aprovisionamiento de insumo para actuales o futuros competidores en el mercado de refinación.

281. Si se consideran los mencionados datos de producción de petróleo para el período 2010/2012 la participación conjunta se ubicó en torno al 25%, un 6% más en promedio que la participación que detenta únicamente PAE, el cual ya se encontraba integrado con la refinería de la empresa AXION.

282. Un hecho relevante del mercado, es que gran parte de los actores se encuentra verticalmente integrado, con lo cual existen ciertos volúmenes producidos de crudo que no son efectivamente transados en el mercado. Partiendo de estos datos correspondería recalcular las participaciones asumiendo un escenario de máxima donde tanto YPF, PETROBRAS como PAE destinaran de manera prioritaria la producción de petróleo a sus propias refinerías.

283. Procediendo de esta forma, se obtiene una aproximación a los volúmenes efectivamente comercializados. En el siguiente cuadro se observa que las participaciones sumadas del nuevo grupo disminuye al 21,8%, si se consideran los volúmenes comercializados respecto del caso en que sólo se consideraron los volúmenes de producción. Obsérvese que parte de la producción de PAE se ve abocada

www.eu.vlex.com/.../introduccion-empresa-peque-a-3683151

<sup>39</sup> Para mayor detalle remitirse a: CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N°S01.0100.141/2011 (Conc. 887) Op. Cit.

PROY...  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTREBAS SANTARELLI  
Dirección de Despr cho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA METRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL



intra firma al proceso de refinación efectuado por AXION en su planta de la ciudad de Campana, Prov. de Buenos Aires, en base a su capacidad productiva.

25

Participaciones (%) de Petróleo Crudo efectivamente transados en el mercado nacional con exportaciones. Años 2012.

EMPRESA	2012
PLUSPETROL S.A.	15,5%
OCIDENTAL	15,5%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	12,2%
TECPETROL S.A.	9,1%
PAN-AMERICAN ENERGY	6,3%
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	5,9%
TOTAL AUSTRAL S.A.	5,0%
COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A.	4,5%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	4,1%
PETROBRAS ARGENTINA	3,6%
PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	2,7%
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L.	2,4%
ROCH S.A.	1,6%
OTRAS	11,5%
TOTAL	100%

21,8%

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de energía

284. De esta forma se observa que el grupo comprador se posiciona como el principal oferente efectivo de petróleo crudo en el mercado, es decir, sin considerar aquellos jugadores integrados "aguas abajo", con una participación conjunta del 21,8%.

285. Por lo tanto un actual competidor o futuro entrante en el mercado de refinación, mercado "aguas abajo", contará con un 78,2% de la oferta efectiva de petróleo crudo de la cual abastecerse.

286. Ahora bien, cabe aclarar que parte de dicha oferta efectiva, no integrada intra firma, es colocada en el mercado externo, no siendo transada en la plaza local. Sin embargo, debe destacarse que el precio percibido por los exportadores es al menos similar o inferior al precio transado en la plaza local, dado el esquema de retenciones móviles establecido. Por lo cual, un supuesto oferente se vería tentado en redireccionar su flujo de exportaciones al mercado local en caso de que la demanda interna así lo requiera.

287. No obstante lo cual, a los fines de obtener el escenario mas restrictivo posible para el análisis de los efectos de la presente operación se consideraran los volúmenes

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
 Secretaría de Comercio  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
 Dirección de Despacho

MARTIN E. ATAEFE  
 SECRETARÍA LETRADA  
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL



25

efectivamente transados en el mercado nacional de petróleo correspondiente a la demanda de las refinерías radicadas en el país, por lo que no está incluida la demanda externa representada por las exportaciones.

288. Si se ajustan nuevamente las participaciones para captar el peso de los oferentes efectivos de petróleo para refinar en el mercado doméstico, se observa que la participación del nuevo grupo40, es del 10%, es decir, con participaciones inferiores analizadas anteriormente.

Cuadro N° 12: Volúmenes (m3) y participaciones (%) de Petróleo Crudo efectivamente transados en el mercado nacional, sin exportaciones. Año 2012.

EMPRESA	2012
PLUSPETROL S.A.	18,1%
CHEVRON ARGENTINA S.R.L.	14,3%
TECPETROL S.A.	10,6%
OCCIDENTAL	10,0%
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.	6,9%
COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS S.A.	5,2%
ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.	4,7%
TOTAL AUSTRAL S.A.	4,6%
PETROBRAS ARGENTINA	4,2%
PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA S.A.	3,2%
APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L.	2,8%
ROCH S.A.	1,9%
PETROLERA LF COMPANY S.R.L.	1,7%
CHANARES HERRADOS S.A.	1,6%
OTRAS	10,2%
TOTAL	100%

Fuente: elaboración propia en base a Secretaría de Energía

289. Definidos estos escenarios cabe considerar, en primer término, cuáles son las posibilidades de que un eventual entrante al mercado de refinación tuviera que ingresar simultáneamente a la producción de petróleo debido al cierre de una fuente de abastecimiento como consecuencia de la presente operación. Esta hipótesis resulta improbable en la medida que existen fuentes alternativas de abastecimiento

<sup>40</sup> Cabe destacar que la participación de PAE desapareció ya que le quedan volúmenes transables una vez que se descontaron sus exportaciones y los volúmenes que suponemos que prioritariamente se envían a la refinерía de AXION.

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Defensa de la Competencia  
MARTÍN RIATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

**25**

equivalentes al 90% de la oferta de petróleo con destino al mercado interno. Similares consideraciones cabe realizar respecto a un refinador que se encuentre operando en la actualidad.

290. Por otro lado, debe analizarse la posibilidad de que un entrante a la producción de petróleo crudo o los competidores actuales que tiene la firma adquirente en ese mercado vieran cercenadas sus posibilidades de colocar su producción en las refinadoras radicadas en el país como consecuencia de la presente operación.

291. Sobre este punto, es conveniente aclarar que con motivo de la presente operación no se modifican las condiciones imperantes en el mercado de refinación. La firma AXION, a través de la planta refinadora ubicada en la ciudad de Campana, Prov. de Buenos Aires, representa el 14,6% del total de crudo procesado en el territorio nacional, existiendo alrededor el 85% en manos de firmas independientes capaces de demandar tal insumo.

292. Por último, y con fines ilustrativos, es conveniente aclarar que aun cuando un potencial entrante al mercado de producción de petróleo, no encontrara demanda interna donde colocar su producción, podría acudir al mercado externo, tal como lo hacen por ejemplo las empresas productoras involucradas en la operación.

293. En síntesis, esta Comisión entiende que con motivo de la presente operación no se verifican restricción a la competencia actual o potencial en los mercados de petróleo crudo y refinación que despierten preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia.

**V.4.3. Efectos verticales entre la producción de gas natural y la comercialización minorista de GNC.**

294. La existencia de las citadas relaciones verticales se desprenden del fortalecimiento del grupo comprador en el mercado de exploración y producción de gas natural, considerado como el mercado "aguas arriba", y su presencia, en forma previa a la operación, en la actividad de comercialización minorista de GNC bajo la red de bandera ESSO operada actualmente por AXION.

PROY-80.  
1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI

Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FI  
DEL ORIGINAL



25

- 295. Por lo tanto, corresponde analizar si el fortalecimiento del grupo conformado por PAE y OCCIDENTAL en el mercado de explotación y producción de gas le confiere la posibilidad de realizar un cierre en el mercado para futuros entrantes o para actuales competidores en alguno de los mercados verticalmente relacionados.
- 296. Ahora bien, la primera hipótesis a considerar entonces, es si dada la participación del Grupo Comprador en el mercado aguas arriba podría afectar el aprovisionamiento de GNC para actuales o futuros competidores en el mercado de comercialización minorista.
- 297. Tal como fuera oportunamente establecido, con motivo de la operación EL grupo comprador pasara a poseer en promedio un 14% total de producción nacional para el periodo 2010 – 2012, representado un incremento absoluto de menos del 2% en el mismo periodo.
- 298. Asimismo cabe remarcar que en el mercado se encuentran importantes empresas como TOTAL AUSTRAL S.A. (30,1%), YPF S.A. (23,4%), PETROBRAS ENERGIA S.A. (9,0%), APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L. (3,9%) y TECPETROL S.A. (3,3%), PLUSPETROL SA (2,9%), entre otras.
- 299. Por consiguiente mas del 85% del mercado de producción de gas natural se encuentra en manos de empresas competidoras, por lo cual, tanto los actuales competidores como así también los eventuales entrantes en el mercado "aguas abajo" tendrían fuentes alternativas suficientes de abastecimiento de gas natural.
- 300. Asimismo, debe destacarse que el mercado cuenta con una regulación específica. A través de las Resoluciones de Secretaría de Energía N° 752/05 y N° 2020/05 se estableció un mecanismo de asignación de gas natural a las estaciones de GNC a través de subastas realizadas en el ámbito del Mercado Electrónico del Gas S.A. (en adelante "MEGSA").
- 301. Las estaciones de GNC, a través de distribuidoras o subdistribuidoras a las que les otorgaron un poder para que las represente en la subasta, realizan ofertas de compra y por otro lado los productores realizan ofertas de venta. Luego MEGSA asigna el gas natural entre compradores y vendedores mediante la aplicación de un algoritmo que las partes desconocen. La asignación que realiza MEGSA entre las ofertas de venta y compra tendrá una vigencia de un año (1° de mayo / 30 de abril) o un plazo mayor si es

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA~~  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIE  
DEL ORIGINAL



25

que la Secretaría de Energía decide extenderlo excepcionalmente para cubrir alguna situación particular que pudiera generarse.

302. Es decir, a través de este proceso de asignación de contratos, ni el productor de gas natural elige a quién provee el gas, ni las estaciones de GNC pueden elegir a quién les adquieren el gas natural.

303. Por otro lado, cabe analizar la hipótesis de que un competidor actual o futuro entrante en el mercado de producción de gas natural, viera limitada su posibilidad de colocar su producción en el mercado de comercialización minorista de gas.

304. Al analizar el mercado "aguas abajo" se observa que la participación de las estaciones de GNC de bandera ESSO para el año 2012 es del 7,9%, existiendo otras redes de bandera como YPF (25,3%), PETROBRAS (18,4%), SHELL (17,7%), como así también estaciones independientes de bandera blancas las cuales representaron en su conjunto un 25,9% del total de estaciones de servicios.

305. Con lo cual, se desprende que las estaciones de bandera ESSO no poseen una posición tal que, en el mercado "aguas abajo", impida que productores actuales o futuros de gas natural logren colocar su producción<sup>41</sup>.

306. En este sentido, teniendo en cuenta que las partes explican el 14% del mercado aguas arriba y que la red de bandera ESSO representa el 7,9% de la comercialización minorista de GNC a nivel nacional, debe destacarse que aun en el caso hipotético extremo en que las partes involucradas representaran el porcentaje mayoritario de la oferta en el mercado aguas arriba y explicaran, asimismo, la mayor parte de la oferta en cualquiera de los posibles mercados locales de comercialización minorista de GNC, el mecanismo de asignación de gas natural a las estaciones de GNC a través de subastas realizadas en el ámbito del MEGSA permite a cualquier competidor o futuro entrante abastecerse de GNC en condiciones de mercado.

307. Por estas razones, aun bajo el escenario más restrictivo, no cabe esperar que como consecuencia de los efectos verticales bajo análisis algún competidor actual de los

41 Nótese que en este caso se ha adoptado un criterio restrictivo para analizar el mercado "aguas abajo" ya que la demanda de las estaciones de GNC es solo una parte de la demanda de gas natural que tiene un productor de gas natural "aguas arriba", de forma tal que si no existen motivos de preocupación con este enfoque tampoco lo habría si se incorporan otros segmentos de la demanda del producto.

1913





Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATÁEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**



25

mercados de gas o comercialización minorista de GNC viera comprometida su permanencia en los mismos o un potencial entrante viera restringido su ingreso.

**V.4.4. Efectos verticales entre la provisión del servicio de perforación y mercado de petróleo y gas natural.**

308. Tal cual fue manifestado precedentemente la relación vertical insumo-producto a analizar, se desprende de la provisión, en forma previa a la operación por parte SINOPEC ARGENTINA, del servicio de perforación de pozos (mercado "aguas arriba"), el cual es utilizado por las compañías petroleras para llevar a cabo la extracción de hidrocarburos. En este sentido, cabe recordar que la presente operación implica un incremento en la participación del grupo comprador en el mercado exploración y explotación de petróleo y gas, (mercados "aguas abajo").

309. Por lo tanto, dada la clara relación insumo-producto entre el servicio de perforación y la extracción de hidrocarburos, corresponde analizar si al verse reforzada la relación vertical preexistente, con motivo de la presente operación, ello le otorga a la firma adquirente la posibilidad de producir un cierre de mercado para eventuales entrantes o para competidores existentes en los mercados relacionados.

310. En este sentido, la primera hipótesis a desarrollar, es que un competidor actual o futuro entrante en el mercado servicios de perforación, viera limitada su posibilidad de otorgar dicho servicio en el mercado de extracción de hidrocarburos.

311. Al respecto es pertinente recordar las participación del grupo comprador en los mercados de petróleo y gas. En términos de producción el grupo explica un 25% del total nacional de petróleo crudo producido en el año 2012, y un 14% del total nacional de gas natural. Por lo tanto, existe un 75% del mercado de petróleo y un 86% del mercado del gas en manos de compañías petroleras no involucradas capaces de demandar el servicio de perforación.

312. Ahora bien, en tanto dicho servicio se presenta como una instancia intermedia necesaria entre el stock de reservas y el flujo de producción de hidrocarburos, es

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. STAEFE  
SECRETARÍA LETRADA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

25



pertinente considerar la posición del grupo en tanto a reservas comprobadas de petróleo y gas.

313. El grupo comprador pasará a detentar, de efectivizarse la presente operación un 19% de las reservas comprobadas de gas natural y un 48% de las reservas comprobadas de petróleo. Nuevamente se observa que existe un 81% y 52% del total de reservas de gas y petróleo, respectivamente, en manos de compañías petroleras no involucradas que podrían actuar como demanda efectiva del servicio de perforación.

314. Por lo tanto, un actual competidor en el mercado de provisión de servicios de perforación de pozos, como así también un posible entrante futuro, no tendrá limitaciones que se deriven la presente operación para colocar su servicio en el mercado.

315. Ahora bien, la segunda hipótesis a considerar entonces, es si dada la participación del Grupo Comprador en el mercado aguas arriba podría afectar la provisión de servicios de perforación de pozos para actuales compañías de hidrocarburos o futuros competidores. Una negativa en la venta de servicios de perforación incrementa las barreras a la entrada al obligarlos a integrarse en dicho servicio; mientras que un incremento significativo del precio de venta podría aparejar la pérdida de competitividad en sus clientes que, asimismo, son sus competidores en el mercado de petróleo y gas.

316. Las Partes Notificantes estimaron que la participación de SINOPEC ARGENTINA en el mercado de servicios de perforación de la República Argentina sería cercana al 2%. Ello en base a que cuenta únicamente con 2 equipos de perforación.

317. Asimismo, las partes indicaron que las principales empresas en el mercado de servicios de perforación serían las siguientes: SAN ANTONIO INTERNACIONAL S.A.; DLS ARGENTINA LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA; HELMERICH & PAINE (ARGENTINA) DRILLING CO.; QUINTANA WELLPRO, S.A.; ENSIGN ARGENTINA, S.A.; NABORS INTERNATIONAL ARGENTINA, S.R.L.

318. De esta forma un competidor o futuro entrante en el mercado de exploración y extracción de petróleo y gas, no se verá en la necesidad de integrarse "aguas arriba" en la prestación del servicio de perforación de pozos como consecuencia de la presente operación, ya que cuenta con un 98% de la oferta de la cual abastecerse.

1913



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA**  
ALAN CONTRERAS SANTARELLI  
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE  
SECRETARIA LETRADA  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



**ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL**

25

**VI. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS**

319. En los instrumentos acompañados por las partes no se advierte la existencia de cláusulas de restricciones accesorias.

**VII. CONCLUSIONES**

320. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

321. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de TIPTOP ENERGY LIMITED a VINTAGE PETROLEUM SOUTH AMERICA HOLDINGS, INC., del 100% del capital social y derechos de voto de la firma OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., del 97 % de las acciones de la compañía CADIPSA S.A., el 95% del capital accionario de VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA S.A., y el 95% de las acciones de VINTAGE ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION S.A. de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

1913

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE I  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

C. Santiago Fernandez  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

DR. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA